

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL  
EL DÍA 2 DE JULIO DE 2021/26 (EXPTE. JGL/2020/26)**

**1. Orden del día.**

1º Secretaría/Expte. JGL/2021/25. Aprobación del acta de la sesión de 25 de junio de 2021.

2º Resoluciones judiciales. Expte. 8766/2020. Sentencia nº 124/2021, de 23 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla (IIVTNU).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 2761/2021. Sentencia nº 135/2021, de 17 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla (reclamación de cantidad).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 2261/2019. Sentencia nº 310/2021, de 8 junio, del Juzgado de lo Social Nº 5 de Sevilla (Emple@ Joven).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 3622/2019. Sentencia nº 1536/2021, de 7 de junio, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ 30+).

6º Secretaría/Expte. 11454/2021. Responsabilidad patrimonial de la Administración por los gastos en que hubiesen incurrido los candidatos o licitadores de la contratación del servicio tramitado en los expedientes 11747/2020 y 4861/2020.

7º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 5764/2021-URRA. Recurso de reposición interpuesto contra resolución nº 402/2021, de 19 de febrero, sobre comunicación al Registro de la Propiedad de la situación de edificación sita en Calle Cuba nº 1 objeto de declaración de obra nueva (Expte. 3130/2021-URIC).

8º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 7479/2021-URED. Modificado del Estudio de Detalle de la UE 73: Aprobación inicial.

9º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 10510/2021. Recurso de reposición contra resolución nº 1377/2021, de 27 de mayo, sobre comunicación al Registro de la Propiedad de la situación de edificación sita en Plaza de España nº 9 objeto de declaración de obra nueva (Expte. 9218/2021-URIC).

10º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 10903/2020-URRA. Recurso de alzada interpuesto por Jose Luis Muñoz Blanco y otros contra desestimación por silencio de solicitud de revisión de oficio de acuerdos de la Entidad Urbanística de Conservación Real Club de Golf.

11º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 16498/2019. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra el acuerdo adoptado por la JGL de 20/09/19, sobre expediente de protección de la legalidad urbanística nº 10313/2017, en terrenos ubicados en la UE 57 AR-3 La Red Norte M2a y M2b.

12º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 2844/2021. Servicio de mantenimiento del Parque Centro, ubicado entre las calles Juez Pérez Díaz, Gral. Prim y Escritor Francisco Montero Galvache, de esta localidad: Aprobación de expediente.

13º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/ Expte. 11465 /2021. Expediente de revisión de oficio de contratos de listado de facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017. Prórroga Tácita. Servicio. Abierto con varios criterios de adjudicación. Regulación Armonizada.

14º Concejal delegado de Fiestas Mayores y Flamenco/Expte. 10415/2021. Concesión de subvención directa nominativa a la Asociación Peña Flamenca Soleá de Alcalá para el ejercicio 2021: Aprobación.





15º Concejal delegada de Recursos Humanos/Expte. 6866/2021. Bases y convocatoria para la provisión mediante libre designación del puesto de trabajo denominado Jefe/a de Sección de la Oficina de Atención al Ciudadano: Aprobación.

16º Concejal delegado de Educación/Exte. 1001/2021. Cuenta justificativa de la Asociación Cultural Colegio Blanco. Convenio 2021, curso 2020-2021: Aprobación.

17º Concejal delegado de Educación/Expte. 7082/2021. Cuenta justificativa del IES Albero: Aprobación.

18º Concejal delegado de Educación/Expte. 15651/2018. Financiación de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, curso escolar 2020/2021. Mes de Mayo de 2021: Aprobación autorización y disposición del gasto.

19º Concejal delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 5922/2021. Declaración responsable para la actividad de instalación de telecomunicaciones, solicitada por TELXIUS TORRES ESPAÑA, S.L.U.: Ineficacia.

20º Concejal delegado de Transición Ecológica/Contratación/Expte. 3395/2019. Servicio de transporte regular de viajeros por autobús (Ref. C-2021/022): Corrección de error en pliego de prescripciones técnicas aprobado.

21º Concejal delegada de Servicios Sociales/Expte. 8394/2020. Cuenta justificativa correspondiente a subvención nominativa concedida a la entidad Cáritas Diocesana de Sevilla en el ejercicio 2020: Aprobación.

## 2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y treinta minutos del día dos de julio del año dos mil veintiuno, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejalas **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García**, **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego** y **Juan Borrego Romero**, e igualmente asiste la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que





pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

**1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2021/25. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 25 DE JUNIO DE 2021.**- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 25 de junio de 2021. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

**2º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 8766/2020. SENTENCIA Nº 124/2021, DE 23 DE JUNIO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE SEVILLA (IIVTNU).**- Dada cuenta de la sentencia nº 124/2021, de 23 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 8766/2020. RECURSO: Procedimiento abreviado 129/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1, Negociado 1. RECURRENTE: Banco Santander, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta por silencio administrativo (negativo) del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación con devolución de ingresos indebidos de las autoliquidaciones del IIVTNU por cuantía de 17.452,18 euros.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Debo estimar y estimo el presente recurso contencioso administrativo, anulándose las liquidaciones recurridas:

129025168	1 999 18 8 248	297/2018 30 RP	776,52 €
129025039	1 999 18 8 248	297/2018 29 RP	1.220,24 €
129024986	1 999 18 8 248	297/2018 28 RP	776,52 €
129024895	1 999 18 8 248	297/2018 27 RP	776,52 €
129024705	1 999 18 8 248	297/2018 26 RP	776,52 €
129024614	1 999 18 8 248	297/2018 25 RP	776,52 €
129024523	1 999 18 8 248	297/2018 24 RP	776,52 €
129024432	1 999 18 8 248	297/2018 23 RP	776,52 €
129024342	1 999 18 8 248	297/2018 22 RP	776,52 €
129024289	1 999 18 8 248	297/2018 21 RP	1.178,64 €
129024113	1 999 18 8 248	297/2018 20 RP	909,63 €
129024021	1 999 18 8 248	297/2018 19 RP	1.572,44 €
129023945	1 999 18 8 248	297/2018 18 RP	6.359,07 €

y debo acordar y acuerdo que por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra se procesa a la devolución del ingreso indebidamente realizados y que ascienden a 17.452,18 euros.

Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**





**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 8766/2020.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla.

**3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2761/2021. SENTENCIA Nº 135/2021, DE 17 DE JUNIO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE SEVILLA (RECLAMACIÓN DE CANTIDAD).**- Dada cuenta de la sentencia nº 135/2021, de 17 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla (reclamación de cantidad), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 2761/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 21/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla, Negociado 1. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de reclamación en materia de derecho y cantidad por abono de trienios no percibidos.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debo desestimar y desestimo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por ---- contra la actuación administrativa indicada anteriormente en el antecedente de hecho primero de esta resolución, al estimarse conforme a Derecho.

No se hace condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma, dada la cuantía, no puede formularse Recurso Ordinario alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 2761/2021.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla.

**4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2261/2019. SENTENCIA Nº 310/2021, DE 8 JUNIO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).**- Dada cuenta de la sentencia nº 310/2021, de 8 junio, del Juzgado de lo Social Nº 5 de Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 2261/2019. PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 988/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 5 de Sevilla, Negociado 11. DEMANDANTE: -----.





DEMANDA: Reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por ---- contra AYUNTAMIENTO ALCALA DE GUADAIRA y debo condenar y condeno a la demandada a que abone al actor la suma de 3.899,43 euros brutos, que deberán ser objeto de las correspondientes cotizaciones de seguridad social y de las retenciones por IRPF más el 10% en concepto de interés por mora respecto de las cantidades salariales, de 3.748,98 euros y el interés legal del dinero desde la fecha en que se efectuó la primera reclamación hasta la notificación de la sentencia la parte condenada, respecto de 150,45 euros y el pago del interés legal del dinero desde la notificación de la sentencia a la parte condenada hasta el total pago.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía".

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 2261/2019.

**Tercero.-** Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta lo siguiente: "Una vez resuelta la cuestión relativa a la aplicabilidad del Convenio por el Tribunal Supremo, la Sentencia es la mejor posible para los intereses del Ayuntamiento, resultando ajustada a Derecho, por lo que, salvo que se nos indique lo contrario, no anunciaremos recurso de suplicación".

**5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 3622/2019. SENTENCIA Nº 1536/2021, DE 7 DE JUNIO, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ 30+).**- Dada cuenta de la sentencia nº 1536/2021, de 7 de junio, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ 30+), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 3622/2019. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 8/2018. TRIBUNAL: Adscripción Territorial de Refuerzo en los Juzgados de lo Social de Sevilla. Órgano reforzado: Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla, Negociado RF. DEMANDANTE: ----. DEMANDA: Despido improcedente y reclamación de cantidad (Emple@ 30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra contra la sentencia de 11/9/19 del Juzgado de lo Social nº 10 de Sevilla (refuerzo), dictada en los autos 8/18 iniciados en virtud de demanda sobre Despido y Reclamación de Cantidad formulada por ---- contra el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra confirmamos la sentencia recurrida.





Se condena a la recurrente al pago de las costas de este recurso, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios- los honorarios del Sr. Letrado impugnante del recurso en cuantía de 600 más el IVA correspondiente, que en caso de no satisfacerse voluntariamente podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia. Se la condena igualmente a la pérdida del depósito para recurrir, debiendo darse a las cantidades consignadas el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina”.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 3622/2019.

**Tercero.-** Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta lo siguiente: “Por esta defensa Letrada, salvo decisión en sentido contrario, no se preparará Recurso de Casación para Unificación de Doctrina por existir pronunciamiento del Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019 , dictada en un caso análogo al del presente asunto”.

**6º SECRETARÍA/EXPTE. 11454/2021. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LOS GASTOS EN QUE HUBIESEN INCURRIDO LOS CANDIDATOS O LICITADORES DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO TRAMITADO EN LOS EXPEDIENTES 11747/2020 Y 4861/2020.**- Examinado el expediente que se tramita para incoar procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración por los gastos en que hubiesen incurrido los candidatos o licitadores de la contratación del servicio tramitado en los expedientes 11747/2020 y 4861/2020, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, que es a quién corresponde la decisión de renuncia, como órgano de contratación, ya que adoptó el acuerdo de aprobación de la licitación en sesión de 4 de septiembre de 2020, en sesión celebrada el día 12 de febrero de 2021, adoptó el acuerdo cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“En consecuencia con lo anterior, visto el informes jurídico y conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Gerencia de Servicios Urbanos, propongo a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:*

**Primero.-** Renunciar al procedimiento de licitación aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 4 de septiembre de 2020 para la contratación del servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución y dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" de Alcalá de Guadaíra, incluido dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020 (expediente 11747/2020), por las razones de interés público descritas en la parte expositiva del presente acuerdo.





*La renuncia se hace extensiva, igualmente, al procedimiento de licitación con el mismo objeto aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 5 de junio de 2020 (expediente 4861/2020), declarado desierto mediante acuerdo del mismo órgano de 4 de septiembre de 2020, para el caso de que resulte estimado el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra dicho acuerdo, pendiente de resolución por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (recurso 292/2020).*

**Segundo.-** *Notificar el presente acuerdo a los licitadores presentados al procedimiento de licitación objeto del expediente 11747/2020 que constan en el acta de la mesa de contratación de 16 de octubre de 2020 constituida para la apertura del archivo electrónico o sobre A (documentación general), concediendo un plazo de diez días para acreditar los gastos reclamables, de conformidad con lo establecido en el apartado II, subapartado 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y a los licitadores presentados al procedimiento de licitación objeto del expediente 4861/2020 que constan en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de septiembre de 2020 por el que se declaró desierto.*

**Tercero.-** *Dar traslado de este acuerdo al Servicio de Contratación y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.”*

En el apartado segundo de este acuerdo, se acordó la notificación a los licitadores al objeto de compensarlos, por los gastos en que hubieran incurrido, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 152.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establece que al producirse una renuncia del procedimiento de licitación, “en estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común”. La procedencia de la indemnización será adoptada en acuerdo independiente a resultas de la reclamación de los daños acreditados por los licitadores. En este sentido, el apartado II, subapartado 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares limita los gastos indemnizables a los “acreditables en los que hayan incurrido, a cuyo efecto se les concederá un plazo de 10 días hábiles desde la adopción del indicado acuerdo”.

Con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento, 17 de marzo de 2021, presenta sendos escritos, que damos por reproducidos, el licitador Don Manuel Álvarez Pérez, en el que solicita la compensación de los gastos en que incurrió en las licitaciones a las que renunció el Ayuntamiento.

Con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento, 15 de marzo de 2021, presenta escrito, que damos por reproducido, Don Francisco Javier Bernal Serrano, en nombre y representación del licitador BC Estudio Bernal Cellier S.L.P., en el que solicita la compensación de los gastos en que incurrió en la licitación a la que renunció el Ayuntamiento.

La normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan esta institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las acciones se han ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: “Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico,





a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”, ya que la renuncia a la licitación se produjo mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el pasado día 12 de febrero de 2021, (siendo este acuerdo el día inicial del plazo para reclamar, como mantienen dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía n.º 686/2017, de 22 de noviembre), y las acciones se etablaron los días 15 y 17 de marzo de 2021.

Los reclamantes están legitimados para efectuar la reclamación, dada su condición de interesados, por ser los licitadores en los procedimientos contractuales a los que renunció el Ayuntamiento, de conformidad con lo determinado en el artículo 4 y 67 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, y 152.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

El artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible”, debiendo tener en cuenta, en todo caso, el concepto de gastos en que han incurrido los licitadores, a los que se refiere el artículo 152.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Como tiene declarado el Tribunal Supremo: *“Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:*

*La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a un persona o grupo de personas.*

*Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.*

*Que no se haya producido fuerza mayor”.*

Las reclamaciones presentadas, reúnen en principio, los requisitos señalados en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, es posible acumular los procedimientos incoados, ya que tienen idéntico fundamento, como son la compensación de gastos sufridos por los licitadores en el procedimiento contractual a los que renunció el Ayuntamiento, por l que guardan *“íntima conexión o identidad sustancial”*.

El artículo 81.1 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, establece que *“En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de 10 días el plazo para su emisión”*.

Asimismo, tal como determina el artículo 72.1 de la Ley 39/2015, que dispone que *“De acuerdo con el principio de simplificación administrativa, se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, y no sea obligado su cumplimiento sucesivo”*, podemos en el presente acuerdo incoar los procedimientos de responsabilidad patrimonial y solicitar el informe del servicio al que se refiere el apartado anterior.



En consecuencia con lo anterior y visto lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución Española, 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, y 152.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Incoar procedimientos de responsabilidad patrimonial de esta Administración por los hechos que constan en la parte expositiva del presente acuerdo, y acumular los procedimientos incoados por las reclamaciones presentadas por cada uno de los licitadores, debiéndose impulsar de oficio por el servicio administrativo correspondiente.

**Segundo.-** Solicitar informe del servicio, concretamente del servicio de contratación del Ayuntamiento, que tramitó el expediente de contratación, así como la renuncia al mismo, concretamente el procedimiento licitación aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 4 de septiembre de 2020 para la contratación del servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución y dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" de Alcalá de Guadaíra.

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo al los interesados para su conocimiento y efectos oportunos, comunicándole que transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo indemnizatorio, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, de conformidad con lo dispuesto en el art. 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**7º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 5764/2021-URRA. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN Nº 402/2021, DE 19 DE FEBRERO, SOBRE COMUNICACIÓN AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA SITUACIÓN DE EDIFICACIÓN SITA EN CALLE CUBA Nº 1 OBJETO DE DECLARACIÓN DE OBRA NUEVA (EXPTE. 3130/2021-URIC).**- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto contra resolución nº 402/2021, de 19 de febrero, sobre comunicación al Registro de la Propiedad de la situación de edificación sita en Calle Cuba nº 1 objeto de declaración de obra nueva (Expte. 3130/2021-URIC), y **resultando:**

Mediante certificado de la Registradora de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra número dos, notificado a este Ayuntamiento el 17 de febrero de 2021 (n.º de registro de entrada 4404), se informa de la inscripción de declaración de obra nueva terminada sobre la finca registral 58275 de Alcalá de Guadaíra, acreditada por medio de certificación catastral descriptiva y gráfica, a favor de Joaquín Cordero Muñoz, Ana Maria Vals Mejías, Leticia Cordero Mejías Y Enrique Cordero Mejías.

Mediante resolución nº 402/2021, de 19 de febrero, del concejal-delegado de Urbanismo, se acordó "hacer constar que la edificación objeto de declaración de obra nueva sobre la finca registral 58275 tiene la naturaleza de edificación irregular en los términos del Decreto-Ley 3/2019 de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin que se haya otorgado la declaración administrativa de situación de asimilado a fuera de ordenación, siendo de aplicación las limitaciones establecidos en el art. 3.2 del citado Decreto-Ley 3/2019".

La resolución fue notificada a Ana Maria Vals Mejías el 11 de marzo de 2021, a Leticia





Cordero Mejías el 10 de marzo de 2021 y a Enrique Cordero Mejías el 7 de abril de 2021, todas ellas por el servicio de Correos. La notificación a Joaquín Cordero Muñoz fue rechazada constando el siguiente motivo: “Devuelto a Origen por 05 Fallecido”.

Contra la resolución referida en el punto anterior, el 29 de marzo de 2021 (nº de Registro de entrada 8827), Leticia Cordero Mejías, interesada en el procedimiento, presenta recurso potestativo de reposición cuyas principales alegaciones son las siguientes:

a) Que “la vivienda sita en la Calle Cuba nº 1 de esta localidad consta como construcción del año 1960” y que “no se trata de ninguna edificación irregular, ya que la preceptiva licencia urbanística de la edificación objeto de la declaración de obra nueva, fue otorgada por el Excmo. Ayuntamiento al que nos dirigimos en las fechas correspondientes a la oportuna edificación” y en prueba de ello adjunta copia de certificación catastral descriptiva y gráfica.

Que “en periodos posteriores a su construcción, en el Excmo. Ayuntamiento constan varias concesiones y licencias de obras respectivas”. Cita a modo de ejemplo la licencia de obras otorgada en el expediente 442/91 y la licencia de ocupación otorgada en el expediente 319/94.

b) Que “el bien inmueble se identifica en la escritura de expediente de dominio seguido con Acta de Notoriedad para la reanudación del tracto sucesivo, Protocolo nº 1662/2019, otorgada por el Notario Don Fernando Muñoz Centelles, con fecha de 25 de junio de 2019”, donde “se acredita la construcción de la obra con las correspondientes certificaciones catastrales”. Adjunta copia de la dicha Escritura.

c) Que “no es de aplicación la consideración de edificación irregular ni resulta procedente considerar que no consta concedida la preceptiva licencia urbanística” no siendo “procedente la aplicación de los efectos establecidos en el Decreto-Ley 3/2019”.

En virtud de lo alegado, la recurrente solicita que se “acuerde la no procedencia de la consideración de la edificación objeto de declaración de obra nueva sobre la finca registral 58275 como edificación irregular en los términos del Decreto-Ley 3/2019 de 24 de septiembre, al no resultar de aplicación legal dicha normativa”.

Por el Técnico Superior del departamento de Urbanismo, con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico, se ha emitido informe de fecha 24 de junio de 2021 cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[PRIMERO. Acto recurrido.-

El acto recurrido es la resolución nº 402/2021, de 19 de febrero, del concejal-delegado de Urbanismo, que ha puesto fin a la vía administrativa (Expte. 3130/2021-URIC).

Establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”. Por su parte, el 123 del mismo texto legal dispone que “los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.



En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que “Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición”. En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

La resolución impugnada fue dictada por el concejal-delegado de Urbanismo en virtud de la resolución de alcaldía número 334/2019, de fecha 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas (10ª modificación, de 30 de septiembre de 2020, publicada en el BOP nº 245 de 21 de octubre de 2020).

Por todo lo indicado, el acto recurrido es susceptible de recurso y, dado que puso fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

#### SEGUNDO. Legitimación.-

El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesada-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

#### TERCERO. Plazo.-

El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 del texto legal citado anteriormente. Puesto que la resolución impugnada fue notificada el 10 de marzo de 2021 y el escrito de interposición tuvo entrada el día 29 del mismo mes y año, debemos entender que el recurso de reposición se ha interpuesto en plazo.

#### CUARTO. Órgano para resolver.-

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas y nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

#### QUINTO. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de 1 mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la parte recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3.b de la Ley 39/2015 que dispone: “En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada esta Administración para resolver el recurso de reposición,





aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

2.- La alegación principal de la recurrente para oponerse al contenido de la resolución impugnada es que el año de construcción de la edificación objeto de declaración de obra nueva sobre la finca registral 58275 es 1960, según se establece en certificación catastral aportada, no siendo por tanto aplicable la calificación de edificación irregular de la misma a los efectos establecidos en el Decreto-ley 3/2019, de 24 septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con carácter previo, debe dejarse constancia de que la consideración de irregular de la edificación objeto de la declaración de obra nueva, fue declarada en la Resolución impugnada sobre la base del contenido de la notificación realizada por el Registro de la Propiedad a este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 28.4.a del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Este artículo y apartado regula el procedimiento de inscripción de obra nueva cuando el interesado no acredita el otorgamiento de las autorizaciones administrativas necesarias -licencia de obra y licencia de utilización-.

Establece el artículo 2.1 del Decreto-ley 3/2019, que “las edificaciones terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que no posean licencia urbanística para su ubicación en el suelo no urbanizable, se asimilarán en su régimen a las edificaciones con licencia urbanística. Dicho régimen no será extensible a las obras posteriores que se hayan realizado sobre la edificación sin las preceptivas licencias urbanísticas. Igual criterio se aplicará respecto de las edificaciones irregulares en suelo urbano y urbanizable para las que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo”.

La entrada en vigor de la Ley 8/1990 se produjo el 16 de agosto de 1990 y el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, según establece el artículo 185.1 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, en virtud de la modificación realizada por el artículo 9º del Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre, de adaptación de planes generales de ordenación urbana, será de 4 años desde la fecha de su total terminación.

Por lo tanto, toda edificación cuya construcción se acredite terminada con anterioridad al 16 de agosto de 1986 debe considerarse asimilada en su régimen a las edificaciones con licencia urbanística.

Habiendo quedado acreditado por la certificación catastral aportada, que el año de construcción de la edificación cuya inscripción de obra nueva en el registro provocó que se dictara la resolución impugnada es 1960, debemos entender que, a tenor del artículo 2.1 del Decreto-ley 3/2019, la edificación queda asimilada en su régimen a las edificaciones con licencia urbanística. Procede por tanto estimar la alegación de la recurrente.

3.- Habiendo sido estimada la alegación anterior y, en consecuencia, el recurso interpuesto por la interesada, no cabe entrar a valorar las alegaciones sobre licencias posteriores aportadas, toda vez que las mismas se refieren a licencia de obra menor para “acondicionamiento de local comercial” (Expte. 442/91) y licencia de segunda ocupación para “cochera particular” (Expte. 319/94), que no justifican la obra nueva objeto de la resolución



impugnada.

4.- Establece el artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que “son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder”.

Dado que resulta acreditado que la resolución nº 402/2021, de 19 de febrero, contraviene lo dispuesto en el artículo 2.1 del Decreto-ley 3/2019, procede su anulación, dejando sin efecto lo acordado en su parte dispositiva.

5.- El artículo 28.4.c) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana establece que “cuando la obra nueva hubiere sido inscrita sin certificación expedida por el correspondiente Ayuntamiento, éste, una vez recibida la información a que se refiere la letra anterior, estará obligado a dictar la resolución necesaria para hacer constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción de la declaración de obra nueva, la concreta situación urbanística de la misma, con la delimitación de su contenido e indicación expresa de las limitaciones que imponga al propietario”.

Puesto que, a tenor de los fundamentos expuestos, cabe considerar que la edificación objeto de declaración de obra nueva sobre la finca registral 58275 tiene la naturaleza de asimilada en su régimen a las edificaciones con licencia urbanística, procede hacer constar esa circunstancia en la resolución de este recurso y dar traslado de ello al Registro de la Propiedad a los efectos oportunos.]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Estimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por Leticia Cordero Mejías, mediante escrito con fecha de registro de entrada 29 de marzo de 2021 (nº de Registro 8827), contra la resolución n.º 402/2021, de 19 de febrero, del concejal-delegado de Urbanismo, por la que se acordaba “hacer constar que la edificación objeto de declaración de obra nueva sobre la finca registral 58275 tiene la naturaleza de edificación irregular en los términos del Decreto-Ley 3/2019 de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin que se haya otorgado la declaración administrativa de situación de asimilado a fuera de ordenación, siendo de aplicación las limitaciones establecidos en el art. 3.2 del citado Decreto-Ley 3/2019”, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

**Segundo.-** Dejar sin efecto la resolución n.º 402/2021, de 19 de febrero, del concejal-delegado de Urbanismo, por adolecer de un vicio de anulabilidad establecido en el artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Tercero.-** Hacer constar que la edificación objeto de declaración de obra nueva sobre la finca registral 58275 tiene la naturaleza de edificación asimilada en su régimen a las edificaciones con licencia urbanística en los términos del artículo 2.1 del Decreto-Ley 3/2019 de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Cuarto.-** Dar traslado de la presente Resolución al Registro de la Propiedad a los efectos establecidos en el artículo 28.4.c) del texto refundido de la Ley de Suelo y



Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

**Quinto.-** Notificar la presente Resolución a la recurrente y a los demás titulares de la finca registral n.º 58275.

**8º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPT. 7479/2021-URED. MODIFICADO DEL ESTUDIO DE DETALLE DE LA UE 73: APROBACIÓN INICIAL.-**  
Examinado el expediente que se tramita para la aprobación inicial de la modificación del Estudio de Detalle de la UE 73, y **resultando:**

El PGOU vigente en Alcalá de Guadaíra, delimita la Unidad de Ejecución nº 73 del suelo urbano no consolidado en la zona “Los Cercadillos”, marcando como objetivo principal la obtención de una zona verde.

En sesión celebrada el 9 de febrero de 2.007 la Junta de Gobierno Local aprobó la constitución de la Junta de Compensación de la citada Unidad de Ejecución nº 73 (Expte. 9/05-URJC), efectuada mediante escritura pública otorgada en Alcalá de Guadaíra el 17 de noviembre de 2006, ante el Notario del Ilustre Colegio de Sevilla D. Rafael Morales Lozano, con el número 2.245 de su protocolo. El referido acuerdo fue remitido con fecha 1 de marzo de 2.007 a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, para su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas colaboradoras.

El 18 de abril de 2.007 se presentó el correspondiente Proyecto de Reparcelación, habiéndose emitido informe por los Servicios Técnicos Municipales de fecha 4 de mayo en el que se señala que las dimensiones de la zona verde prevista no se corresponden con la fijada por el PGOU. Al objeto de subsanar la citada deficiencia, la Junta de Compensación presentó Estudio de Detalle de la Unidad de Ejecución, resultando aprobado definitivamente en sesión plenaria de 20 de diciembre de 2007 (Expte. 8/07-URED).

Constan igualmente aprobados los proyectos de reparcelación (Expte. 3/07-URPR) y urbanización (Expte. 5/07-SUPU) por la Junta de Gobierno Local en sendas sesiones de 4 de abril de 2008 y 7 de marzo de 2008, respectivamente.

Las obras de urbanización del ámbito no constan iniciadas.

Con fecha 23 de abril de 2021 la entidad INVERSIONES HABITANDO 2019 S.L. presenta modificado del Estudio de Detalle de la Unidad de Ejecución nº 73 solicitando su aprobación.

Consta emitido informe favorable a la aprobación inicial del modificado del Estudio de Detalle por la arquitecta municipal Jefa de Servicio con fecha 28 de abril de 2021, indicando que su objeto es el reajuste de alineaciones en planta primera para permitir cuerpos salientes no cerrados de 75 cm. a la calle Alcalá del Río y de 1 m. al espacio libre público previsto en la manzana.

Consta emitido informe favorable por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo con fecha 31 de mayo de 2021 que señala que el objeto del modificado del Estudio de Detalle tiene encaje en lo dispuesto en el artículo 15.1.b de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA). Asimismo, indica que el modificado del Estudio de Detalle consta de memoria descriptiva y justificativa del documento así como de la correspondiente documentación gráfica, constanding además aportado un resumen ejecutivo.

Respecto a su tramitación, el informe jurídico describe resumidamente su





procedimiento:

[- Aprobación inicial.

- Trámite de información pública por plazo no inferior a 20 días, previa inserción de anuncios en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión de la misma. Procede realizar notificación a los propietarios de los terrenos afectados. Así el artículo 32.1.2ª de la LOUA establece: Deberá llamarse al trámite de información pública a las personas propietarias de terrenos comprendidos en el ámbito de Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales y que tengan por finalidad ordenar áreas urbanas sujetas a reforma interior, de ámbito reducido y específico, o Estudios de Detalle. El llamamiento se realizará a cuantas personas figuren como propietarias en el Registro de la Propiedad y en el Catastro, mediante comunicación de la apertura y duración del período de información pública al domicilio que figure en aquéllos.

Constan en el expediente los titulares de las parcelas registrales nº 27756, 8136, 8137, 8337 y 10277, así como los titulares de las parcelas catastrales 9456202TG4395N0001KX, 9456203TG4395N0001RX, 9456204TG4395N0001DX y 9456205TG4395N0001XX. Se hace constar que las fincas registrales están inscritas a nombre de propietario distinto del promotor del modificado del Estudio de Detalle, así como la catastral 9456202TG4395N0001KX, por lo que estos titulares han de ser llamados al trámite de información pública.

- Aprobación definitiva.

- Anotación en el Registro Municipal de Planeamiento.

- Publicación de anuncio de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

El acuerdo de aprobación inicial, según dispone el artículo 27 de la LOUA, determinará la suspensión, por el plazo máximo de dos años -al no haberse acordado la suspensión previamente-, del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente. Los efectos de la suspensión se extinguirán en todo caso con la publicación de la aprobación definitiva del referido instrumento de planeamiento.

No obstante lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 120.1 del Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, podrán concederse licencias basadas en el régimen vigente, siempre que se respeten las exigencias del nuevo planeamiento.

Se hace constar al respecto, que no consta inscrito el proyecto de reparcelación de la UE 73].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar inicialmente el modificado del Estudio de Detalle de la UE 73 presentado por la entidad Inversiones Habitando 2019 S.L. que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro de verificación AGDZWM7GM7JJE4G4T9NAEZZY, para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Segundo.-** Acordar, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la suspensión por el plazo máximo de dos años del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y





licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente.

No obstante lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 120.1 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento, podrán concederse licencias basadas en el régimen vigente, siempre que se respeten las exigencias del nuevo planeamiento. Los efectos de la suspensión se extinguirán en todo caso con la publicación de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.

**Tercero.-** Someter este acuerdo a un trámite de información pública por período de veinte días mediante inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, en uno de los periódicos de mayor difusión de ésta y en el tablón de edictos municipal. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo al promotor del modificado del Estudio de Detalle (que consta como propietario de las parcelas catastrales 9456203TG4395N0001RX, 9456204TG4395N0001DX y 9456205TG4395N0001XX), así como al propietario de la parcela catastral 9456202TG4395N0001KX y a los titulares de las registrales nº 27756, 8136, 8137, 8337 y 10277.

**Quinto.-** Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

**9º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 10510/2021. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN Nº 1377/2021, DE 27 DE MAYO, SOBRE COMUNICACIÓN AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA SITUACIÓN DE EDIFICACIÓN SITA EN PLAZA DE ESPAÑA Nº 9 OBJETO DE DECLARACIÓN DE OBRA NUEVA (EXPTE. 9218/2021-URIC).**- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto contra resolución nº 1377/2021, de 27 de mayo, sobre comunicación al Registro de la Propiedad de la situación de edificación sita en Plaza de España nº 9 objeto de declaración de obra nueva (Expte. 9218/2021-URIC), y **resultando**:

Mediante certificado de la Registradora de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra número dos, notificado a este Ayuntamiento el 7 de mayo de 2021 (n.º de registro de entrada 14043), se informa de la inscripción de declaración de ampliación de obra nueva terminada sobre la finca registral 7704 de Alcalá de Guadaíra, acreditada por medio de certificación técnico competente, a favor de Carmen Martínez Portillo.

Mediante resolución nº 1377/2021, de 27 de mayo, del concejal-delegado de Urbanismo, se acordó “hacer constar que la edificación objeto de declaración de obra nueva sobre la finca registral 7704 tiene la naturaleza de edificación irregular en los términos del Decreto-Ley 3/2019 de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin que se haya otorgado la declaración administrativa de situación de asimilado a fuera de ordenación, siendo de aplicación las limitaciones establecidos en el art. 3.2 del citado Decreto-Ley 3/2019”.

La resolución fue notificada a la interesada el 3 de junio de 2021 por el servicio de Correos.



Contra la resolución referida en el punto anterior, el 10 de junio de 2021 (nº de Registro de entrada 9712), Andrés González Rodríguez, en nombre y representación debidamente acreditados de Carmen Martínez Portillo, presenta recurso potestativo de reposición cuyas principales alegaciones son las siguientes:

a) Que la vivienda fue construida en el año 1.930, según consta en certificación catastral aportada.

Que el Ayuntamiento tiene concedidas varias licencias en relación con dicho inmueble, en prueba de ello aporta:

- Copia de la licencia de obras de 17/02/2005 (expte 799/2004).
- Autorización de 12/01/2005 para colocación de cuba para verter los escombros ocasionados por la obra antes referida (expte SU-450/04-CU)
- Licencia de apertura para que en el local existente en el inmueble se puede ejercer la actividad de “venta menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebida”.

b) Que dado que el Ayuntamiento, en cumplimiento de su función inspectora, no ha puesto objeción alguna para conceder licencia para que se ejecuten obras en el inmueble ni para que se pueda ejercitar una actividad comercial en el local existente en el mismo, “no puede ahora, en clara contradicción con su actuación anterior, considerar que el inmueble se encuentra en una situación irregular”.

c) Que “el acto recurrido, lesiona los derechos constitucionales de los recurrentes, infringiendo lo dispuesto en el art. 25 CE, afectando por demás, a su derecho a una vivienda digna (art. 47. CE), lo que conlleva su nulidad de pleno derecho”.

En virtud de lo alegado, la recurrente solicita:

- Se proceda a “revocar el acto recurrido la resolución recurrida, dejando sin efecto la declaración de edificación irregular contenida de la misma, con traslado al Registro de la Propiedad de certificación en la que conste que la situación urbanística del inmueble sito en Plaza de España, n° 9, se ajusta a la legalidad urbanística, estando autorizada para su uso residencial (y comercial en el local existente en la misma) sin que proceda limitación alguna al propietario desde el punto de vista urbanístico”.

- La suspensión de la ejecución del acuerdo objeto de recurso.

Por el Técnico Superior del departamento de Urbanismo, con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico, se ha emitido informe de fecha 29 de junio de 2021 cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[PRIMERO. Acto recurrido.-

El acto recurrido es la resolución nº 1377/2021, de 27 de mayo, del concejal-delegado de Urbanismo, que ha puesto fin a la vía administrativa (Expte. 9218/2021-URIC).

Establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o





anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”. Por su parte, el 123 del misto texto legal dispone que “los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que “contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición”. En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

La resolución impugnada fue dictada por el concejal-delegado de Urbanismo en virtud de la resolución de alcaldía número 334/2019, de fecha 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas (10ª modificación, de 30 de septiembre de 2020, publicada en el BOP nº 245 de 21 de octubre de 2020).

Por todo lo indicado, el acto recurrido es susceptible de recurso y, dado que puso fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

#### SEGUNDO. Legitimación.-

El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesada-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015, la representación ha quedado acreditada según lo dispuesto en el artículo 5 de la misma ley.

#### TERCERO. Plazo.-

El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 del texto legal citado anteriormente. Puesto que la resolución impugnada fue notificada el 3 de junio de 2021 y el escrito de interposición tuvo entrada el día 10 del mismo mes y año, debemos entender que el recurso de reposición se ha interpuesto en plazo.

#### CUARTO. Órgano para resolver.-

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas y nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

#### QUINTO. Fondo del asunto.-

1.- La alegación principal de la recurrente para oponerse al contenido de la resolución impugnada es que el año de construcción de la edificación objeto de declaración de obra nueva sobre la finca registral 7704 es 1930, según se establece en certificación catastral aportada, no siendo por tanto aplicable la calificación de edificación irregular de la misma a los efectos establecidos en el Decreto-ley 3/2019, de 24 septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



Con carácter previo, debe dejarse constancia de que la consideración de irregular de la edificación objeto de la declaración de obra nueva, fue declarada en la Resolución impugnada sobre la base del contenido de la notificación realizada por el Registro de la Propiedad a este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 28.4.a del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Este artículo y apartado regula el procedimiento de inscripción de obra nueva cuando el interesado no acredita el otorgamiento de las autorizaciones administrativas necesarias -licencia de obra y licencia de utilización-.

Establece el artículo 2.1 del Decreto-ley 3/2019, que “las edificaciones terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que no posean licencia urbanística para su ubicación en el suelo no urbanizable, se asimilarán en su régimen a las edificaciones con licencia urbanística. Dicho régimen no será extensible a las obras posteriores que se hayan realizado sobre la edificación sin las preceptivas licencias urbanísticas. Igual criterio se aplicará respecto de las edificaciones irregulares en suelo urbano y urbanizable para las que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo”.

La entrada en vigor de la Ley 8/1990 se produjo el 16 de agosto de 1990 y el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, según establece el artículo 185.1 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, en virtud de la modificación realizada por el artículo 9º del Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre, de adaptación de planes generales de ordenación urbana, será de 4 años desde la fecha de su total terminación.

Por lo tanto, toda edificación cuya construcción se acredite terminada con anterioridad al 16 de agosto de 1986 debe considerarse asimilada en su régimen a las edificaciones con licencia urbanística.

Habiendo quedado acreditado por la certificación catastral aportada, que el año de construcción de la edificación cuya inscripción de obra nueva en el registro provocó que se dictara la resolución impugnada es 1930, debemos entender que, a tenor del artículo 2.1 del Decreto-ley 3/2019, la edificación queda asimilada en su régimen a las edificaciones con licencia urbanística. Procede por tanto estimar la alegación de la recurrente.

2.- Habiendo sido estimada la alegación anterior y, en consecuencia, el recurso interpuesto por la interesada, no cabe entrar a valorar las demás alegaciones.

3.- La recurrente solicita que se deje sin efecto la resolución impugnada así como la suspensión de la ejecución de la misma.

Establece el artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que “son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder”.

Dado que resulta acreditado que la resolución nº 1377/2021, de 27 de mayo, contraviene lo dispuesto en el artículo 2.1 del Decreto-ley 3/2019, procede su anulación, dejando sin efecto lo acordado en su parte dispositiva.

Respecto a la suspensión solicitada, puesto que procede dejar sin efecto la resolución nº 1377/2021, resulta innecesario pronunciarse sobre la suspensión de su ejecución.



4.- El artículo 28.4.c) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana establece que “cuando la obra nueva hubiere sido inscrita sin certificación expedida por el correspondiente Ayuntamiento, éste, una vez recibida la información a que se refiere la letra anterior, estará obligado a dictar la resolución necesaria para hacer constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción de la declaración de obra nueva, la concreta situación urbanística de la misma, con la delimitación de su contenido e indicación expresa de las limitaciones que imponga al propietario”.

Puesto que, a tenor de los fundamentos expuestos, cabe considerar que la edificación objeto de declaración de obra nueva sobre la finca registral 7704 tiene la naturaleza de asimilada en su régimen a las edificaciones con licencia urbanística, procede hacer constar esa circunstancia en la resolución de este recurso y dar traslado de ello al Registro de la Propiedad a los efectos oportunos.]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Estimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por Andrés González Rodríguez, en nombre y representación de Carmen Martínez Portillo, mediante escrito con fecha de registro de entrada 10 de junio de 2021 (nº de Registro de entrada 9712), contra la resolución n.º 1377/2021, de 27 de mayo, del concejal-delegado de Urbanismo, por la que se acordaba “hacer constar que la edificación objeto de declaración de obra nueva sobre la finca registral 7704 tiene la naturaleza de edificación irregular en los términos del Decreto-Ley 3/2019 de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin que se haya otorgado la declaración administrativa de situación de asimilado a fuera de ordenación, siendo de aplicación las limitaciones establecidos en el art. 3.2 del citado Decreto-Ley 3/2019”, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

**Segundo.-** Dejar sin efecto la resolución n.º 1377/2021, de 27 de mayo, del concejal-delegado de Urbanismo, por adolecer de un vicio de anulabilidad establecido en el artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Tercero.-** Hacer constar que la edificación objeto de declaración de obra nueva sobre la finca registral 7704 tiene la naturaleza de edificación asimilada en su régimen a las edificaciones con licencia urbanística en los términos del artículo 2.1 del Decreto-Ley 3/2019 de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Cuarto.-** Dar traslado de la presente Resolución al Registro de la Propiedad a los efectos establecidos en el artículo 28.4.c) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

**Quinto.-** Notificar la presente Resolución a la recurrente.

**10º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 10903/2020-URRA. RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR JOSE LUIS MUÑOZ BLANCO Y OTROS CONTRA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO DE SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO DE ACUERDOS DE LA ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN REAL CLUB DE GOLF.-**





Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de alzada interpuesto por Jose Luis Muñoz Blanco y otros contra desestimación por silencio de solicitud de revisión de oficio de acuerdos de la Entidad Urbanística de Conservación Real Club de Golf, y **resultando**:

1. Con fecha 30 de julio de 2020 (n.º de registro de entrada 18404) Jose Luis Muñoz Blanco, Milagros Navas Fourier, Diego Vásquez Rodríguez, Sandra de la Cruz González, Francisco Gutiérrez Gavira y Armando Rozados Pérez presentan escrito interponiendo recurso de alzada contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revisión de oficio de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la Entidad Urbanística de Conservación Real Club de Golf, en las actas n.º 20 y 21, de fechas 30/09/2019 y 11/11/2019, respectivamente. Los motivos de impugnación que exponen son los siguientes:

a) Respecto del acta n.º 20, de 30-09-2019, alegan que la misma y los acuerdos que contienen incurren en nulidad de pleno derecho por los siguientes motivos:

a1.- La Junta General de la EUC RC Golf no es competente, por razón de la materia, para adoptar decisiones sobre asuntos que no constituyen el objeto de la misma, según sus estatutos, ya que los mismos solo contemplan como objeto la conservación y mantenimiento de elementos comunes (pavimentación, acerado, bocas de riego, jardinería, alumbrado, y otros servicios comunes).

a2.- La seguridad o el establecimiento de medidas excepcionales de seguridad privada al respecto no está incluida en el objeto y fines de la Entidad. Y, en todo caso, de estarlo expresamente, y lo decimos a efectos dialécticos, solo sería sobre los elementos comunes, pero no sobre elementos privativos, como las propias viviendas o propiedades colindantes, como es el caso del propio Club de Golf, pero es obvio no lo está.

a3.- Se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido para adoptar los referidos acuerdos, habida cuenta que en el orden del día no se hacía mención a la adopción de acuerdos específicos y concretos, ni tampoco al establecimiento de cuotas, o derramas extraordinarias.

A mayor abundamiento, en el acta se aprueban unas medidas que carecen de cuantificación, y que carecen de duración determinada, por lo que se votaron y adoptaron "acuerdos en blanco", que además supusieron el establecimiento de cuotas extraordinarias sin cuantificar, aunque luego exigidas. En el acta no hay ni una sola mención ni al coste de las medidas, ni a la cuota extra que resultaría aplicable.

Ello ha motivado que con base en dicho acuerdo, se estén girando cuotas extraordinarias que incrementan la cuota ordinaria en más de un 125%, esto es, la cuota resultante duplica con creces la cuota ordinaria.

a4.- Por analogía con el artículo 17 de la Ley de Propiedad Horizontal (LPH), de aplicación supletoria según los estatutos de la EUC RC Golf, aunque el acuerdo se adoptase con los quórums exigidos, y tratándose de medidas de seguridad no exigibles legalmente, si la cuota que representan las mismas excede del importe de 3 mensualidades ordinarias de gastos comunes, el disidente no resultará obligado a su pago, ni se modificará su cuota. En el caso que nos ocupa, las cuotas resultantes superan dicho límite.

a5.- Las facultades y/o derechos que resultan para la Entidad del acuerdo adoptado, son contrarios al ordenamiento jurídico, por carecer, como se ha expuesto, de los requisitos esenciales para su adquisición.

b) Respecto del acta n.º 21, de 11 de noviembre de 2019, alegan que la misma y los





acuerdos que contienen incurren en nulidad de pleno derecho por los siguientes motivos:

b1.- La Junta General de la EUC RC Golf no es competente, por razón de la materia, para adoptar decisiones sobre asuntos que no constituyen el objeto de la misma, según sus estatutos, ya que los mismos solo contemplan como objeto la conservación y mantenimiento de elementos comunes (pavimentación, acerado, bocas de riego, jardinería, alumbrado, y otros servicios comunes).

b2.- La seguridad o el establecimiento de medidas excepcionales, de seguridad privada al respecto no está incluida en el objeto y fines de la Entidad. Y, en todo caso, de estarlo expresamente, solo sería sobre los elementos comunes, pero no sobre elementos privativos, como las propias viviendas o propiedades colindantes, como es el caso del Club de Golf. Las medidas adoptadas (establecimiento de un servicio de videovigilancia en el perímetro interior del Club de Golf, y un sistema de vigilancia activa mediante agentes de seguridad, también en el interior del Club de Golf) lo son en predios ajenos a la EUC R.C. Golf, y fuera del mismo y de sus elementos comunes.

b3.- Por analogía con el artículo 17 de la Ley de Propiedad Horizontal (LPH), de aplicación supletoria según los estatutos de la EUC RC Golf, aunque el acuerdo se adoptase con los quórums exigidos, y tratándose de medidas de seguridad no exigibles legalmente, si la cuota que representan las mismas excede del importe de 3 mensualidades ordinarias de gastos comunes, el disidente no resultará obligado a su pago, ni se modificará su cuota. En el caso que nos ocupa, las cuotas resultantes superan dicho límite.

b4.- Las facultades y/o derechos que resultan para la Entidad del acuerdo adoptado, son contrarios al ordenamiento jurídico, por carecer, como se ha expuesto de los requisitos esenciales para su adquisición.

b5.- Los acuerdos que constan adoptados en la misma, carecen de validez puesto que, estaban condicionados a la viabilidad o no de la instalación de un muro/valla en las instalaciones del Real Club de Golf de Sevilla, y al visto bueno del mismo a las propuestas que se le iban a efectuar por una comisión de propietarios de esta Entidad. Hasta tres veces se condicionan en el acta los acuerdos al citado visto bueno o a los acuerdos a los que se llegase con el Club de Golf. Y hace pocas fechas, por carta de la Sra. Presidenta dirigida a todos los propietarios, se ha comunicado que se ha alcanzado un acuerdo con el Club de Golf, por lo que al haberse producido el hecho que condicionaba los acuerdos, los mismos no pueden ser llevados a cabo, habida cuenta lo acordado en el acta de referencia. Tendrá que ser en otra asamblea en la que, a la vista de éstos acuerdos, se tome razón, delibere y/o se adopte algún acuerdo al respecto.

c) Alega la recurrente asimismo la nulidad de las actas en cuestión por “falta de competencia de la Junta General de la EUC RC Golf para adoptar decisiones sobre asuntos que no constituyen el objeto de la misma”.

Apoyándose en diversa jurisprudencia, alegan que “los gastos de vigilancia y contratación de una empresa de seguridad privada exceden del contenido propio de la obligación de conservación y mantenimiento de las obras e instalaciones que constituyen el objeto de una entidad de conservación” y, a su juicio, no puede obligarse a los propietarios a participar en los costes derivados de la misma.

d) Finalmente, los recurrentes alegan que “la Entidad EUC RC Golf a la que nos dirigimos, deberá adoptar la decisión de revisar de oficio los anteriores acuerdos, y reconocer su nulidad, por ser contrarios a derecho, conforme a lo expuesto en este escrito, con los



efectos dimanantes a dicha declaración”.

Y en virtud de lo expuesto, los recurrentes solicitan:

- La anulación de las actas n.º 20 y 21, de fechas 30/09/2019 y 11/11/2019, de la Asamblea General de la Entidad Urbanística de Conservación Real Club de Golf, y los acuerdos que contienen las mismas.

- La suspensión cautelar de la ejecución de los acuerdos antedichos.

2.- Concedida audiencia a la Entidad Urbanística de Conservación Real Club de Golf, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, consta escrito de fecha 7 de junio de 2021 (n.º de registro de entrada 9470), en el que Pablo Martín Soldevilla, en calidad de Secretario-Administrador de la entidad y en su nombre y representación, alega lo siguiente:

a) Que los acuerdos impugnados sobre seguridad entran dentro de las competencias de la EUC en virtud del artículo 6.f) de sus estatutos, que incluye dentro del objeto y fines de la entidad “cualquier otra que se establezca por acuerdos de la Asamblea General, con el quorum previsto en el art. 21 de los presentes Estatutos”.

b) Que entendiendo que la regularización del servicio de seguridad es parte del objeto de la Entidad en virtud de lo alegado en el punto anterior, dicha regulación no se trata de “un servicio ex novo, sino que desde la constitución de la referida Entidad Urbanística de Conservación se han venido alcanzando y regulando todos los acuerdos concernientes a los servicios de seguridad año tras año desde su inicio” y que “los recurrentes están yendo en contra de sus propios actos puesto que en todos los acuerdos anteriores han votado a favor de la implantación de medidas de seguridad por lo que queda en evidencia su argumentación respecto a la falta de capacidad de la Entidad Urbanística de Conservación para adoptar acuerdos en materia de seguridad y vigilancia”.

c) Que el cambio en el servicio de seguridad y vigilancia se debe a la “obligación de la entidad de adaptarse a lo establecido en la normativa de aplicación, cobrando una especial relevancia lo establecido en la Ley 5/2014, de 4 de Abril, de Seguridad Privada y en el artículo 80 del Reglamento de Seguridad Privada”. También justifica dicha modificación en el hecho de que “habían tenido lugar una serie de robos y asaltos en las viviendas con personas en su interior que estaban poniendo en peligro la integridad física de todos los vecinos”.

d) Que los acuerdos alcanzados y de los que se pretende la nulidad por la parte recurrente, han sido adoptados “dando un escrupuloso cumplimiento tanto a lo establecido en los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación como a lo recogido en la Ley de Propiedad Horizontal, debiendo ser de aplicación lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley de Propiedad Horizontal, del que se desprende que los acuerdos en materia de vigilancia y otros servicios comunes de interés general se requiere una mayoría de tres quintos de los propietarios y cuota de participación, como es el caso de los que aquí nos ocupan, que han sido probados por una mayoría muy superior a la recogida por la Ley de Propiedad Horizontal (94 votos a favor y 6 en contra).”

e) Niega la entidad que “el incremento de la cuota ordinaria aprobada en las anteriores Asambleas haya supuesto el incremento de más de tres cuotas ordinarias por lo que tampoco cabe alegar el supuesto recogido en el artículo 17.4 de la Ley de Propiedad Horizontal que no sería igualmente aplicable ya que nos encontramos ante un acuerdo en materia de vigilancia recogido en el artículo 17.3 del referido cuerpo normativo”.





f) Que el Orden del Día de la Asamblea General “no tiene por qué ser exactamente descriptivo, bastando con que sea ilustrativo, por lo que desde la Entidad Urbanística de Conservación no se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido para adoptar acuerdo alguno”.

g) Que en ningún momento se ha acordado el establecimiento de una “cuota extraordinaria” sino “unas medidas urgentes ante una serie de asaltos continuados a varias viviendas de la urbanización”.

h) Que el hecho de que no se permita en el seno de una Entidad Urbanística de Conservación alcanzar acuerdos en materias que no sean exclusivamente de mantenimiento y conservación de la misma “va claramente en contra del principio de eficacia y eficiencia puesto que en el caso de que se permitiesen esas limitaciones en los acuerdos, los propietarios se tendrían que asociar en una Entidad de Conservación para lo relacionado con el mantenimiento y la conservación de la urbanización y se tendrían que asociar en otra entidad civil, como podría ser el caso de una comunidad de propietarios, para todo lo que concierne a la regulación del resto de servicios aunque estén relacionados con los anteriores”. Igualmente alega que “históricamente en el seno de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación se han alcanzado diversos acuerdos de materias que trascienden del mantenimiento y la conservación de la urbanización” y pone como ejemplo la instalación de badenes, la regulación de la tenencia de animales o la instalación de fibra óptica.

i) Que “las manifestaciones que realizan los recurrentes en relación a que los acuerdos que solicitan su nulidad se encontraban supeditados a que se construyera un muro/valla por parte del Club de Golf, son meras manifestaciones interesadas que tergiversan la realidad, ya que en el referido comunicado de la Presidenta de la Entidad Urbanística de Conservación informa de que por parte del Real Club de Golf se va a mejorar las condiciones de seguridad de la valla existente sin coste alguno para nuestra Entidad, sin que ello signifique que los acuerdos aprobados en las Asambleas de 2019 no sigan adelante”.

En virtud de lo alegado, la entidad solicita la confirmación de que “los acuerdos alcanzados en las actas nº 20 y 21, referentes a las Asambleas de fecha 30 de septiembre de 2019 y 11 de noviembre de 2019 de la Entidad Urbanística Colaborada de Conservación del Real Club de Golf son ajustados a derecho”.

Por el Técnico Superior del departamento de Urbanismo, con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico, se ha emitido informe de fecha 28 de junio de 2021 cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[PRIMERO. Acto recurrido.-

El acto recurrido es la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revisión de oficio de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la Entidad Urbanística de Conservación Real Club de Golf, en las actas n.º 20 y 21, de fechas 30 de septiembre y 11 de noviembre de 2019, solicitud llevada a cabo, según alegan los recurrentes, mediante escrito de 13 de diciembre de 2019 suscrito por Jose Luis Muñoz Blanco, Milagros Navas Fourier, Diego Vázquez Rodríguez, Sandra de la Cruz González, Francisco Gutiérrez Gavira y Armando Rozados Pérez.

El artículo 121.1 de la Ley 39/2015, dispone que los actos administrativos que no pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.





El artículo 29 del Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto (en adelante RGU), establece que “los acuerdos de las Entidades Urbanísticas Colaboradoras se adoptarán por mayoría simple de cuotas de participación, salvo que en los Estatutos o en otras normas se establezca un quórum especial para determinados supuestos. Dichos acuerdos podrán impugnarse en alzada ante la Administración urbanística actuante”.

Finalmente, el artículo 43 de los Estatutos de la Entidad, establece que “contra los acuerdos de los órganos sociales cabrá recurso de alzada ante el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acuerdo por carta certificada o cualquier otro medio que acredite la recepción o conocimiento por el destinatario”.

La posibilidad de solicitar la revisión de oficio de acuerdos de la entidad firmes y consentidos, por no haber sido recurridos en plazo, y su posterior impugnación en alzada ante el Ayuntamiento es discutible. Al respecto, dispone el artículo 106 de la 39/2015, que “las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

Dicha potestad, por lo tanto, queda reservada a las Administraciones Públicas, en sentido estricto y, según el artículo 2.3 del mismo texto legal “tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2 anterior”. Dichas entidades son “cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas”.

Las Entidades Urbanísticas Colaboradoras, pese a su naturaleza administrativa, no son Administración Pública en sentido estricto, sino asociaciones privadas de propietarios a las que se les confiere el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo referidas a la gestión urbanística. Es por ello que no se someten a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas a la hora de concertar servicios, ejecutar obras o adquirir bienes y precisan de la Administración urbanística actuante, el Ayuntamiento, para exigir el pago de las cuotas pendientes de abono por la vía de apremio.

Por otro lado, el artículo antes citado tan solo reconoce la posibilidad de revisión de oficio de “actos administrativos” (106.1) o “disposiciones administrativas” (106.2). No existe una definición legal de acto administrativo, pero resulta aceptada por la mayoría de la doctrina la definición del administrativista italiano Guido Zanobini, matizada por el profesor español Eduardo García de Enterría: “Acto administrativo es toda declaración de voluntad, juicio, conocimiento o deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa diferente de la reglamentaria”. Como resulta evidente, los acuerdos de las Entidades Urbanísticas de Conservación no pueden entrar dentro de esa definición, pues ni son Administración Pública ni ejercen potestades administrativas.

Por lo tanto no procede solicitar la revisión de oficio de los acuerdos adoptados por la EUC, puesto que, como se ha indicado, ni dicha entidad gozan de esa potestad ni, en caso de hacerlo, la misma se podría aplicar a acuerdos que no tienen la naturaleza de acto administrativo.



Establece el artículo 116 de la Ley 39/2015 respecto de los recursos administrativos que “serán causas de inadmisión las siguientes: a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. b) Carecer de legitimación el recurrente. c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso. d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso. e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento”.

Este Ayuntamiento es competente para revisar en alzada los acuerdos de la EUC, pero no para aplicar la institución de la revisión de oficio a acuerdos que no tienen el carácter de actos administrativos ni han sido dictados por la una Administración Pública. Por lo tanto, procede la inadmisión del recurso por carecer el mismo manifiestamente de fundamento.

## SEGUNDO. Fondo del asunto.-

2.1.- Pese a la inadmisión del recurso, en aras de la seguridad jurídica, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la adopción de los acuerdos impugnados y la complejidad del asunto y para evitar conflictividad futura, procede hacer pronunciamiento expreso sobre las alegaciones de las partes.

### 2.2.- Motivos de oposición de los recurrentes y alegaciones de la EUC:

2.2.1.- El primer grupo de alegaciones se refieren al acta n.º 20, de 30 de septiembre de 2019, de la entidad urbanística de conservación cuyo contenido podemos resumir de la siguiente forma:

- A la asamblea concurrió en segunda convocatoria un total del 76,253 % del total de las cuotas de conservación, por lo que la misma quedó válidamente constituida de conformidad con el artículo 20.1 de los estatutos de la entidad.

- El primer punto del orden del día fue: “Por indicación de la Presidenta, y como consecuencia de la ola de asaltos a propiedades privadas de varias viviendas pertenecientes a nuestra Entidad, puesta en común de los propietarios de tales acontecimientos, propuestas, alternativas y toma de acuerdos al respecto de tal situación”. Al respecto, se propuso adoptar el acuerdo de contratar “un vigilante jurado con vehículo que realice rondas en el perímetro de las casas y el campo de golf, en una franja horaria aproximada de 21.00 horas a 07.00 horas”, acordándose con un 65,005 % de los votos la vigilancia con 2 vehículos, y que dicho cargo de gasto sea repercutido a los señores propietarios mediante una cuota extraordinaria “que se incluirá una vez se tenga presupuesto cerrado del gasto dicho servicio, incluyéndola en la cuota de la mensualidad de Octubre”.

- El segundo punto del orden del día fue: “Traslado para su ratificación de la medida de urgencia tomada, de contratación durante las noches del sábado 28 y domingo 29 de sistema de vigilancia, aprobación si procede”. Al respecto se acuerda por unanimidad de los presentes el abono de una cuota extraordinaria para “el abono de los gastos correspondientes a la petición de contratación de un servicio de vigilancia como consecuencia del último robo”. Según se acuerda, “dicho gasto se repercutirá a los señores propietarios mediante una cuota extraordinaria que se incluirá una vez se perfeccione la factura de dichos servicios, incluyéndola en la cuota de la mensualidad de Octubre”.

Frente a ello, los recurrentes alegan que el acta y los acuerdos que contienen incurrir en nulidad de pleno derecho por los siguientes motivos:

I.- Falta de competencia por razón de la materia para adoptar acuerdos sobre las medidas de seguridad propuestas.

II.- Falta del procedimiento legalmente establecido para adoptar los referidos acuerdos por no hacerse mención en el orden del día a “la adopción de acuerdos específicos y concretos, ni tampoco al establecimiento de cuotas, o derramas extraordinarias”.

III.- Que en el acta “se aprueban unas medidas que carecen de cuantificación, y que carecen de duración determinada, por lo que se votaron y adoptaron “acuerdos en blanco”, que además supusieron el establecimiento de cuotas extraordinarias sin cuantificar, aunque luego exigidas. En el acta no hay ni una sola mención ni al coste de las medidas, ni a la cuota extra que resultaría aplicable”.

IV.- Adquisición por parte de la EUC de facultades y/o derechos contrarios al ordenamiento jurídico, por carecer de los requisitos esenciales para su adquisición.

Finalmente, los recurrentes alegan ausencia de obligatoriedad del pago de las cuotas resultantes tras la adopción de los acuerdos sobre medidas de seguridad citados, por exceder del importe de 3 mensualidades ordinarias de gastos comunes, todo ello “por analogía con el artículo 17 de la Ley de Propiedad Horizontal (LPH), de aplicación supletoria según los estatutos de la EUC RC Golf”.

La Entidad Urbanística de Conservación contesta a las alegaciones anteriores alegando a su vez lo siguiente:

I.- Sobre la competencia de la EUC para adoptar dichos acuerdos:

- Que los acuerdos impugnados sobre seguridad entran dentro de las competencias de la EUC en virtud del artículo 6.f) de sus estatutos, que incluye dentro del objeto y fines de la entidad “cualquier otra que se establezca por acuerdos de la Asamblea General, con el quorum previsto en el art. 21 de los presentes Estatutos”.

- Que entendiendo que la regularización del servicio de seguridad es parte del objeto de la Entidad en virtud de lo alegado en el punto anterior, dicha regulación no se trata de “un servicio ex novo, sino que desde la constitución de la referida Entidad Urbanística de Conservación se han venido alcanzando y regulando todos los acuerdos concernientes a los servicios de seguridad año tras año desde su inicio” y que “los recurrentes están yendo en contra de sus propios actos puesto que en todos los acuerdos anteriores han votado a favor de la implantación de medidas de seguridad por lo que queda en evidencia su argumentación respecto a la falta de capacidad de la Entidad Urbanística de Conservación para adoptar acuerdos en materia de seguridad y vigilancia”.

- Que el cambio en el servicio de seguridad y vigilancia se debe a la “obligación de la entidad de adaptarse a lo establecido en la normativa de aplicación, cobrando una especial relevancia lo establecido en la Ley 5/2014, de 4 de Abril, de Seguridad Privada y en el artículo 80 del Reglamento de Seguridad Privada”. También justifica dicha modificación en el hecho de que “habían tenido lugar una serie de robos y asaltos en las viviendas con personas en su interior que estaban poniendo en peligro la integridad física de todos los vecinos”.

- Que el hecho de que no se permita en el seno de una Entidad Urbanística de Conservación alcanzar acuerdos en materias que no sean exclusivamente de mantenimiento y conservación de la misma “va claramente en contra del principio de eficacia y eficiencia puesto que en el caso de que se permitiesen esas limitaciones en los acuerdos, los propietarios se tendrían que asociar en una Entidad de Conservación para lo relacionado con el mantenimiento





y la conservación de la urbanización y se tendrían que asociar en otra entidad civil, como podría ser el caso de una comunidad de propietarios, para todo lo que concierne a la regulación del resto de servicios aunque estén relacionados con los anteriores". Igualmente alega que "históricamente en el seno de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación se han alcanzado diversos acuerdos de materias que trascienden del mantenimiento y la conservación de la urbanización" y pone como ejemplo la instalación de badenes, la regulación de la tenencia de animales o la instalación de fibra óptica.

#### II.- Sobre el procedimiento seguido para la adopción de los acuerdos:

- Que el Orden del Día de la Asamblea General "no tiene porqué ser exactamente descriptivo, bastando con que sea ilustrativo, por lo que desde la Entidad Urbanística de Conservación no se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido para adoptar acuerdo alguno".

- Que los acuerdos alcanzados y de los que se pretende la nulidad por la parte recurrente, han sido adoptados "dando un escrupuloso cumplimiento tanto a lo establecido en los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación como a lo recogido en la Ley de Propiedad Horizontal, debiendo ser de aplicación lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley de Propiedad Horizontal, del que se desprende que los acuerdos en materia de vigilancia y otros servicios comunes de interés general se requiere una mayoría de tres quintos de los propietarios y cuota de participación, como es el caso de los que aquí nos ocupan, que han sido probados por una mayoría muy superior a la recogida por la Ley de Propiedad Horizontal (94 votos a favor y 6 en contra)."

#### III.- Sobre la obligatoriedad del pago de las cuotas.

- Niega la entidad que "el incremento de la cuota ordinaria aprobada en las anteriores Asambleas haya supuesto el incremento de más de tres cuotas ordinarias por lo que tampoco cabe alegar el supuesto recogido en el artículo 17.4 de la Ley de Propiedad Horizontal que no sería igualmente aplicable ya que nos encontramos ante un acuerdo en materia de vigilancia recogido en el artículo 17.3 del referido cuerpo normativo".

- Que en ningún momento se ha acordado el establecimiento de una "cuota extraordinaria" sino "unas medidas urgentes ante una serie de asaltos continuados a varias viviendas de la urbanización".

2.2.2.- Análisis de las alegaciones de ambas partes a los acuerdos adoptados por la EUC según el acta n.º 20, de 30 de septiembre de 2019.

2.2.2.1.- Respecto a la competencia para adoptar los acuerdos, debemos remitirnos en primer lugar a la parca regulación contenida en el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto. En su artículo 24.3 establece: "las Entidades urbanísticas colaboradoras se regirán por sus Estatutos y por lo dispuesto en esta sección, sin perjuicio de la aplicación de los preceptos específicos contenidos en los capítulos II y III del título V de este Reglamento para las Juntas de Compensación y Asociaciones administrativas de propietarios en el sistema de cooperación y de las previsiones establecidas en el capítulo IV del título II para la conservación de las obras de urbanización" y en el artículo 29 que "los acuerdos de las Entidades urbanísticas colaboradoras se adoptarán por mayoría simple de cuotas de participación, salvo que en los Estatutos o en otras normas se establezca un quórum especial para determinados supuestos. Dichos acuerdos podrán impugnarse en alzada ante la Administración urbanística actuante".





La legislación indicada tiene un marcado carácter dispositivo, otorgando un amplio margen a la autonomía de la voluntad de los miembros de la entidad que, a través de sus estatutos, podrán regular sus relaciones, dentro de las bases que establece la normativa antedicha, como mejor convengan. Por lo tanto debemos acudir a los estatutos para determinar la competencia de la asamblea general de la entidad para adoptar los acuerdos impugnados.

Dispone el artículo 7 de los estatutos, bajo el título “capacidad”, que “la entidad tiene plena capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines determinados en los presentes estatutos y en la legislación vigente”. Dichos fines vienen regulados en el artículo 6:

“a) La conservación y mantenimiento de la pavimentación, acerado, alumbrado, bocas de riego, jardinería de los viarios que se señalan en el plano adjunto y mantenimiento de servicios aprobados por la Asamblea General.

b) Cualesquiera otra actividad relacionada con la conservación de las obras y servicios de la Urbanización que tenga carácter extraordinario, incluso la mejora cuando dicha actividad se entienda realizable dentro de la naturaleza administrativa de la presente Entidad.

c) La actuación como legítima representante de los titulares de los terrenos comprendidos dentro del ámbito del artículo 5 de estos Estatutos, en la defensa de los derechos e intereses que le sean propios.

d) La contratación de las obras y servicios de toda clase a realizar por necesidades de mantenimiento, por importe igual o inferior al que se apruebe en los presupuestos de la Entidad.

e) La verificación del correcto cumplimiento de los contratos de obras y de servicios generales que afecten al ámbito de la Entidad.

f) Cualquier otra que se establezca por acuerdo de la Asamblea General, con el quorum previsto en el art. 21 de los presentes Estatutos.”

Por otro lado, respecto a las facultades de la Asamblea General, el artículo 18 de los estatutos establece las siguientes:

“a) Propuesta y acuerdo de modificación de los Estatutos, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra como órgano tutelar.

b) Nombramiento y cese de los miembros de la Junta Directiva y Administración o Gerencia de la Entidad.

c) Aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos formalizados y propuestos por la Junta Directiva.

d) Fijación de los medios económicos y aportaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, para el cumplimiento de la finalidades de la Entidad.

e) Acuerdo de solicitud de créditos, en su caso, para la realización de las obras de conservación.

f) Aprobación de la Memoria anual y de las cuentas del ejercicio.

g) Aprobación de un Reglamento de Régimen Interior, que deberá ser ratificado por el Ayuntamiento Pleno.



h) Proponer la disolución de la Entidad a la Administración actuante de acuerdo con el artículo 44.

i) Cualesquiera otros asuntos que afecten con carácter relevante a la vida de la Entidad.”

A la vista de los preceptos indicados, debemos afirmar que la adopción de acuerdos sobre medidas de seguridad por parte de la Asamblea General de la entidad tiene cabida al aparo de las cláusulas residuales de los artículos 6.f) y 18.i), que permite la actuación de la EUC sobre materias que quedan fuera de la exclusiva actividad de conservación de los elementos comunes, siempre que “afecten con carácter relevante a la vida de la entidad” y “se establezca por acuerdo de la Asamblea General, con el quorum previsto en el art. 21”.

A mayor abundamiento, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León n.º 281/2014, de 5 de diciembre (Rec. 149/2014) dispone: “no ofrece dudas la posibilidad de adoptar compromisos, por los miembros de la Junta de Compensación, en las materias de su competencia, y siempre que se cumplan los requisitos legales establecidos para la adopción de tales compromisos, que excedan de los límites fijados por las normas urbanísticas. El principio de autonomía de la voluntad, que es bóveda de nuestro ordenamiento jurídico, ampara dichos pactos. Tampoco es cuestionable que el contenido de esos pactos alcance a los aspectos temporales de la urbanización, y a los modos y forma de financiación”.

Respecto a un supuesto similar, la sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de abril de 2004 (Rec. 5718/2001) establece lo siguiente: “Este motivo de casación debe ser estimado. Del artículo 25.3 RG resulta que la conservación de las obras de urbanización es el objetivo inexcusable al que responde la constitución de las entidades de conservación, pero junto a este objetivo el artículo 8.2 RG establece que dichas entidades podrán igualmente realizar tareas de conservación y administración de las unidades residenciales creadas y de bienes y servicios que formen parte de su equipamiento, de donde se desprende que dichas entidades pueden concretar en los estatutos por los que han de regirse, según dispone el artículo 6.3 RG, el alcance de esa tarea de administración en un sentido mas amplio que la estricta reparación y mantenimiento de las obras de urbanización ejecutadas.

Supuesta esa posibilidad corresponde examinar los Estatutos de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Somosaguas Centro para determinar si entre sus objetivos cabe incluir el establecimiento de un servicio de vigilancia y seguridad, puesto que, en caso contrario, un acuerdo en tal sentido hubiera requerido una reforma previa de dichos estatutos. La respuesta deber ser afirmativa. El artículo VII de los Estatutos define el objetivo y fines de la Entidad en un sentido muy amplio que comprende, como no podía ser de otro modo, la adecuada conservación de las obras, instalaciones y servicios de la Urbanización, pero que se extiende a la mejor regulación y mantenimiento de la vida comunitaria y a la defensa de los intereses colectivos, objetivos de amplia formulación a cuya consecución se encamina el establecimiento del servicio que nos ocupa”.

Por lo expuesto, debemos determinar que, a la vista de la legislación aplicable, el contenido de los estatutos de la entidad y la interpretación que de ellos hace la jurisprudencia, así como la documentación aportada por la EUC, los acuerdos adoptados trataban una materia que afectaba con carácter relevante a la vida de la entidad y se adoptaron con las mayorías necesarias, tal como establecen los artículos 6.f) y 18.i) de dichos estatutos. Por lo tanto, cabe afirmar que la EUC tenía competencia para regular el servicio de seguridad y vigilancia (y así lo había venido haciendo desde su constitución, según documentación aportada), sin más límites que los requisitos formales establecidos en sus estatutos para la constitución de la Asamblea General y la adopción de acuerdos.





2.2.2.2.- El segundo motivo de nulidad alegado es la falta del procedimiento legalmente establecido para adoptar los referidos acuerdos por no hacerse mención en el orden del día a “la adopción de acuerdos específicos y concretos, ni tampoco al establecimiento de cuotas, o derramas extraordinarias” y porque “se aprueban unas medidas que carecen de cuantificación, y que carecen de duración determinada”.

El procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos viene regulado en los estatutos de la entidad. Así, el artículo 17.1 regula las sesiones de la Asamblea en los siguientes términos: “la Asamblea General se reunirá todas las veces que lo estime necesario el Presidente, la Junta Directiva, o lo solicite por escrito un número de propietarios de parcelas cuyas cuotas representen, como mínimo, un tercio de la totalidad de la superficie de las mismas”.

El artículo 19 regula la convocatoria: “La Asamblea General será convocada por orden del Presidente.

La convocatoria deberá expresar el orden del día de los asuntos a tratar, así como el lugar de celebración de la reunión, el día y la hora en primera convocatoria. Igualmente la convocatoria podrá contener la fecha y hora de la segunda convocatoria, pudiendo la misma celebrarse media hora después de la hora reseñada para la primera convocatoria.

La convocatoria deberá ser realizada por escrito a todos los miembros de la Entidad dirigida al domicilio que figura en el Libro de registro, mediante cedula remitida por correo o entrega personal con 7 días naturales de antelación como mínimo para las Ordinarias y tres días para las Extraordinarias, en la que conste los asuntos a tratar en el orden del día, lugar, día y hora de la reunión en primera convocatoria, y, en su caso, en segunda convocatoria.

La Junta Directiva podrá restringir el acceso al recinto donde se celebre la Asamblea General a los asociados a la Entidad, debiendo mostrar los asistentes documento de identidad que acredite su condición de asociado o de representante legal del asociado”.

El artículo 20 regula el desarrollo de las reuniones: “1.- La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran a ella, presentes o representados, más del 50 por 100 de las cuotas de conservación. En segunda convocatoria, que se celebrará media hora después de la primera, quedará válidamente constituida la Asamblea General, cualquiera que sea el número de unidades de valor que representen los asistentes y número de estos.

2.- Las reuniones de la Asamblea General estarán presididas por el Presidente de la Junta Directiva o el Vicepresidente en ausencia del primero. En caso de ausencia de los anteriores, ejercerá el cargo uno de los vocales nombrados, de acuerdo con el orden de nombramiento, siempre y cuando no le corresponda hacer funciones de Secretario. En ausencia de los anteriores, el Presidente de la Asamblea será designado expresamente para la Asamblea que se vaya a celebrar entre los propietarios asistentes.

Actuará como Secretario de la Asamblea general, quien ejerza las funciones de Secretario de la Junta Directiva. En ausencia del mismo, ejercerá las funciones de Secretario el vocal más joven. En ausencia de los anteriores, la Asamblea designará a la persona que ejerza en esa asamblea concreta el cargo de Secretario.

3.- El Presidente cederá el uso de la palabra, según entienda conveniente para el desarrollo de la Asamblea, ordenando las intervenciones en el debate. Estará facultado para limitar un máximo de tiempo igual para todas las intervenciones, tanto a favor como en contra, de las propuestas y temas que sean objeto de deliberación.



Se iniciará la Asamblea con la relación de los asistentes, acreditado mediante exhibición de DNI, pasaporte o carnet de conducir y la determinación de su cuota de participación y, una vez establecida la existencia del quorum necesario para continuar la actuación, se dará lectura al Orden del día, que deberá haber sido incluido en la notificación de la convocatoria. A continuación empezará el debate siguiendo el expresado Orden del día”.

Finalmente, el artículo 21 se encarga de regular la adopción de acuerdos: “1. Los acuerdos de la Asamblea General de la entidad, válidamente adoptados según los Estatutos, serán obligatorios y ejecutivos incluso para los ausentes o disidentes, sin perjuicio de las acciones que en derecho procedieran.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 para la modificación de estos Estatutos, los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de las cuotas de participación presentes. Se admitirá la delegación del voto de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.

3. Será obligación y responsabilidad del Secretario el comprobar el número de asistentes y dejar constancia de que los mismos ostentan la cualidad de propietarios así como relacionar las delegaciones de votos recibidas con anterioridad a la celebración de la Asamblea.

4. Una vez debatido cada uno de los puntos del orden del día, el Sr. Presidente hará un resumen de las posturas mantenidas en el debate del mismo, procediendo a someter a la consideración de los presentes las propuestas de acuerdos correspondientes al punto del orden del día.

Las votaciones serán a mano alzada, debiendo primero votar los que estén a favor, en segundo lugar aquellos que están en contra y en último término los que se abstengan.

5. Los acuerdos sobre designación, elección o renovación de cargos sociales, deberán ser puestos en conocimiento de la Administración actuante para conocimiento del mismo e inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

6. Contra los acuerdos o resoluciones de la Asamblea General podrá interponerse recurso ante la Administración Municipal Actuante según lo previsto en el artículo 43 de los presentes Estatutos”.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que la convocatoria se realizó conforme a los estatutos, que la Asamblea General se constituyó con el quorum necesario y que el debate y votación de los acuerdos se desarrollaron de la forma indicada en los artículos arriba indicados.

Los puntos del día fueron: “1.- Por indicación de la Presidenta, y como consecuencia de la ola de asaltos a propiedades privadas de varias viviendas pertenecientes a nuestra Entidad, puesta en común de los propietarios de tales acontecimientos, propuestas, alternativas y toma de acuerdos al respecto de tal situación. 2.- Traslado para su ratificación de la medida de urgencia tomada, de contratación durante las noches del sábado 28 y domingo 29 de sistema de vigilancia, aprobación si procede”.

De los mismos se desprende que en la reunión se iba a proponer la adopción de acuerdos respecto a la vigilancia y que, tales acuerdos, caso de ser aprobados, supondrían un desembolso para los miembros de la entidad. El hecho de que la cuantificación de las cuotas a repercutir se fijen con posterioridad no supone el vicio de nulidad alegado por falta del procedimiento establecido en los estatutos para su adopción que, tal como se desprende del acta, se siguió escrupulosamente.





2.2.2.3.- Respecto a la causa de nulidad contenida en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, parcialmente citada por los recurrentes, debemos indicar que la misma se aplicará a “los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”. Habiendo quedado determinado, según el razonamiento expuesto, que los acuerdos de la entidad no son actos administrativos y que los mismos se adoptaron siguiendo el procedimiento establecido en los estatutos, no cabe apreciar dicha causa de nulidad.

2.2.2.4.- Respecto a la obligatoriedad o no del pago de las cuotas resultantes de los acuerdos impugnados en aplicación del artículo 17.4 de la Ley de Propiedad Horizontal, debemos primero acudir a la disposición adicional primera de los estatutos de la entidad que, tal como indican los recurrentes, establece que “en todo aquello que no está previsto en los presentes Estatutos, será de aplicación la normativa urbanística vigente y la Ley de Propiedad Horizontal”.

Por su parte, el artículo 17.4 de la citada Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, indica: “Ningún propietario podrá exigir nuevas instalaciones, servicios o mejoras no requeridos para la adecuada conservación, habitabilidad, seguridad y accesibilidad del inmueble, según su naturaleza y características.

No obstante, cuando por el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación, se adopten válidamente acuerdos, para realizar innovaciones, nuevas instalaciones, servicios o mejoras no requeridos para la adecuada conservación, habitabilidad, seguridad y accesibilidad del inmueble, no exigibles y cuya cuota de instalación exceda del importe de tres mensualidades ordinarias de gastos comunes, el disidente no resultará obligado, ni se modificará su cuota, incluso en el caso de que no pueda privársele de la mejora o ventaja. Si el disidente desea, en cualquier tiempo, participar de las ventajas de la innovación, habrá de abonar su cuota en los gastos de realización y mantenimiento, debidamente actualizados mediante la aplicación del correspondiente interés legal.”

Frente a ello, la EUC niega que el contenido económico de los acuerdos adoptados suponga un incremento de más de tres cuotas ordinarias y alega que no resultaría de aplicación al caso que nos ocupa el apartado 4 del artículo 17 de la Ley 49/1960, antes transcrito, sino el apartado 3.

El artículo 17.3 de la LPH, dispone: “El establecimiento o supresión de los servicios de portería, conserjería, vigilancia u otros servicios comunes de interés general, supongan o no modificación del título constitutivo o de los estatutos, requerirán el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación”.

Del contenido del artículo 17.4 se desprende que para que no sean exigibles las cuotas a los disidentes deben darse una serie de requisitos:

- Que se trate de innovaciones, nuevas instalaciones, servicios o mejoras no requeridos para la adecuada conservación, habitabilidad, seguridad y accesibilidad del inmueble.
- Que dichas innovaciones, nuevas instalaciones, servicios o mejoras no sean exigibles.
- Y que la cuota de instalación exceda del importe de tres mensualidades ordinarias de gastos comunes.



De la documentación aportada por la Entidad de Conservación, se desprende que el servicio de seguridad se venía prestando desde antes de los acuerdos impugnados, siendo el mismo aceptado por los vecinos, por lo que no podemos entender los mismos como “innovaciones” o “nuevos servicios”. Tampoco podemos entender que los mismos no sean requeridos para la adecuada seguridad de la urbanización, a la vista de las denuncias aportadas por la EUC. Por otro lado, ninguna de las dos partes aportan acreditación de que la “cuota de instalación exceda del importe de tres mensualidades ordinarias de gastos comunes”, afirmando los recurrentes que es así y negándolo la entidad. Por lo tanto, no quedarían acreditados los supuestos que el artículo en cuestión dispone para entender que los disidentes no tienen obligación del pago de las cuotas acordadas en el acta impugnada.

Resulta de todas formas más acertada la interpretación que hace la EUC, al apuntar que dichos acuerdos quedarían subsumidos en el punto 3 del artículo que venimos citando, que menciona expresamente servicios de “vigilancia u otros servicios comunes de interés general”. Dicho artículo solo impone una mayoría cualificada para la adopción de los acuerdos -mayoría que, según se desprende de la documentación aportada, se alcanzó- pero nada indica de la posibilidad de exonerar del pago a los vecinos disidentes.

Debemos interpretar, pues, el artículo 17.3 de la LPH de la forma más favorable a la equidad, evitando el enriquecimiento injusto por parte de los disidentes, que disfrutarían de los beneficios de contar con la seguridad contratada sin afrontar el coste económico de la misma. Al respecto, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de septiembre de 1997 (Rec. 967/1993) tiene dicho: “El enriquecimiento injusto, figura jurídica de antigua raigambre en nuestro derecho (Las Partidas 7-34-17 ya la recogía), y que sin embargo no aparece regulada directamente en nuestra legislación, salvo de una manera colateral en el artículo 10-9 del Código Civil, que prevé una norma de Derecho Internacional privado relativa al enriquecimiento injusto, y en el art. 508 de la Compilación Civil Foral de Navarra de 1 de marzo de 1.973. Pues bien, dicha teoría del enriquecimiento injusto es una creación totalmente jurisprudencial, que a través de numerosas sentencias, no solo las citadas por la parte recurrente, sino por muchas otras más, ha construido dicha figura como una atribución patrimonial sin causa y que debe reunir ineludiblemente los siguientes requisitos: a) Un enriquecimiento por parte de una persona, representado por un aumento de su patrimonio o una no disminución del mismo. b) Un empobrecimiento de otra persona, como consecuencia de lo anterior, constituido por un daño positivo o por un lucro cesante. c) La inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación de este principio del derecho (S.S. de 19 de mayo de 1.993 y de 30 de septiembre de 1.993, como compendio de lo antedicho).

Además, dicha tesis del enriquecimiento injusto trata de relacionarla la parte recurrente con el principio de equidad plasmado en el artículo 3.2 del Código Civil. Dicha relación, que es totalmente lógica, pues tanto que se entienda la equidad como un concepto de derecho natural, como una manifestación del principio de igualdad, o como moderación de la norma jurídica o como manera de solucionar contiendas judiciales; es el substratum o fundamento de la figura jurídica constituida por el enriquecimiento injusto”.

Por lo tanto, la falta de pago de sus correspondientes cuotas, toda vez que seguirían beneficiándose del servicio de seguridad, supondría un enriquecimiento injusto para los disidentes y a la vez un empobrecimiento del resto de vecinos, que deberían asumir la parte impagada, no existiendo precepto legal que excluya la aplicación de este principio, toda vez que el alegado artículo 17.4 LPH no resultaría de aplicación al caso que nos ocupa.



Por todo lo expuesto, y en atención a los fundamentos jurídicos indicados, debemos desestimar las alegaciones de la parte recurrente contra el acta n.º 20 de la Entidad Urbanística de Conservación Real Club de Golf, de 30 de septiembre de 2019.

2.2.3.- El segundo grupo de alegaciones se refieren al acta n.º 21, de 11 de noviembre de 2019, de la entidad urbanística de conservación cuyo contenido podemos resumir de la siguiente forma:

- A la asamblea concurrió en segunda convocatoria un total del 76,768% del total de las cuotas de conservación, por lo que la misma quedó válidamente constituida de conformidad con el artículo 20.1 de los estatutos de la entidad.

- El primer punto del orden del día fue “puesta en común de los propietarios sobre posibles medidas de mejora de la Seguridad de la Entidad que se han recabado, acuerdos si procede al respecto”. Al respecto, se expusieron 3 propuestas de servicios de vigilancia y seguridad. Igualmente se propone la creación de una comisión para proponer al Real Club Sevilla Golf “la colocación de un muro/vallado en la zona más desprotegida del campo de golf, la que correspondería a los hoyos 2-7-8, dotándola además con un sistema de protección técnico (cámaras)”. Se debate la competencia de la EUC para abordar acuerdos relativos a la seguridad de la urbanización y tras comprobar las posturas enfrentadas entre los que estimas que sí es competente y los que no, se pasa a la votación de las propuestas planteadas, como solución definitiva “para el caso en que la instalación del muro/valla en las instalaciones del Real Club Sevilla Golf, finalmente no fuera viable”. Tras la votación, se acuerda por el 58,389% de las cuotas de participación, la adopción de la propuesta B. Se acuerda igualmente por unanimidad la suspensión de la “medida preventiva Extraordinaria tomada en la pasada Junta de 30 de septiembre de 2.019, por la cual se establecía una Vigilancia con 2 personas y con 2 vehículos durante 8 horas nocturnas”. Finalmente, se aprueba por los presentes, salvo los vecino que salvaron sus votos (las viviendas 44, 46, 94, 96, 98 y 116) que hasta contar con el veredicto de la Comisión creada, desde el mes de Diciembre 2.019 incluido, se contará con el un servicio de vigilancia cuyos detalles y presupuesto aparece en dicha acta, que resulta distinto de las opciones votadas.

- El segundo punto del orden del día fue: “Informe de Ingresos y Gastos comunitarios año 2.018 y año 2.019 hasta la fecha de la Junta. Aprobación de presupuesto para el próximo ejercicio. Acuerdo liquidatorio a morosos”. Al respecto se acuerda por unanimidad de los presentes el abono de una cuota extraordinaria para “el abono de los gastos correspondientes a la petición de contratación de un servicio de vigilancia como consecuencia del último robo”. Según se acuerda, “dicho gasto se repercutirá a los señores propietarios mediante una cuota extraordinaria que se incluirá una vez se perfeccione la factura de dichos servicios, incluyéndola en la cuota de la mensualidad de Octubre”.

Por otro lado, se propone a la Junta un incremento de la cuota Ordinaria “de aproximadamente 10,00 euros en virtud de cada coeficiente” y se incluye en el presupuesto la opción B votada en el punto anterior del orden del día. Resulta aprobada “por mayoría de los presentes” la modificación de la cuota ordinaria una vez contemplado el aumento de 10 euros estimado y con la incorporación de la “Opción B” para el periodo 2019-2020, “medida la cual será efectiva y exigible a expensas de tener el visto bueno sobre la Comisión que se creó al efecto para tratar el tema del muro/vallado con la entidad Real Club Sevilla Golf”. Las viviendas 44, 46, 94, 96, 98 y 116 se oponen a la votación y salvan su voto.

Igualmente, se aprueba “por mayoría de los presentes” la modificación de la cuota ordinaria una vez contemplado el aumento de 10 euros estimado y con la incorporación de la modificación de “Vigilante en Garita 8 horas y Vigilante con Vehículo 10 horas por el perímetro





de los jardines, para el periodo de 2.019-20". Las viviendas 44, 46, 94, 96, 98 y 116 se oponen a la votación y salvan su voto.

El resto de asuntos tratados no tienen trascendencia para el presente recurso.

Frente al contenido descrito, los recurrentes alegan que el acta y los acuerdos que contienen incurren en nulidad de pleno derecho por los siguientes motivos:

I.- Falta de competencia por razón de la materia para adoptar acuerdos sobre las medidas de seguridad propuestas.

II.- Adquisición por parte de la Entidad de "facultades y/o derechos" careciendo la misma "de los requisitos esenciales para su adquisición".

Vuelven a alegar los recurrentes la falta de obligación al pago ex artículo 17.4 de la Ley de Propiedad Horizontal.

Finalmente, alegan los recurrentes que los acuerdos adoptados carecen de validez puesto que, estaban condicionados a la viabilidad o no de la instalación de un muro/valla en las instalaciones del Real Club de Golf de Sevilla y que "hace pocas fechas, por carta de la Sra. Presidenta dirigida a todos los propietarios, se ha comunicado que se ha alcanzado un acuerdo con el Club de Golf"

La Entidad Urbanística de Conservación contesta a las alegaciones anteriores alegando a su vez lo siguiente:

I.- Sobre la competencia de la EUC para adoptar dichos acuerdos, el procedimiento seguido para la adopción de los acuerdos y la obligatoriedad del pago de las cuotas:

- Lo ya expuesto en el apartado anterior respecto al acta n.º 20.

II.- Sobre la validez de los acuerdos por hallarse condicionados a la instalación de un muro/valla en las instalaciones del Real Club de Golf de Sevilla:

- Que las manifestaciones que realizan los recurrentes son "meras manifestaciones interesadas que tergiversan la realidad, ya que en el referido comunicado de la Presidenta de la Entidad Urbanística de Conservación informa de que por parte del Real Club de Golf se va a mejorar las condiciones de seguridad de la valla existente sin coste alguno para nuestra Entidad, sin que ello signifique que los acuerdos aprobados en las Asambleas de 2019 no sigan adelante".

2.2.4.- Análisis de las alegaciones de ambas partes a los acuerdos adoptados por la EUC según el acta n.º 21, de 11 de noviembre de 2019.

2.2.4.1.- Respecto de las motivos de oposición de los recurrentes y las correspondientes alegaciones de la EUC referidos a la competencia para adoptar los acuerdos impugnados, la nulidad de dichos acuerdos por la causa contemplada en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015 y la obligatoriedad del pago de las cuotas, damos por reproducida la fundamentación contenida en los apartados 2.2.2.1, 2.2.2.3 y 2.2.2.4 anteriores.

2.2.4.2.- Respecto a la validez de los acuerdos impugnados, alegando los recurrentes que los mismos se hallaban condicionados a la instalación de un muro/valla en las instalaciones del Real Club de Golf de Sevilla, el acta n.º 21 contiene varias menciones a dicho muro o vallado. En un primer lugar, se acuerda la creación de una comisión para proponer al Real Club Sevilla Golf la colocación de dicho muro o vallado. Por otro lado, se plantean las





opciones de seguridad votadas en el primer punto del orden del día como como solución definitiva “para el caso en que la instalación del muro/valla en las instalaciones del Real Club Sevilla Golf, finalmente no fuera viable” y finalmente en el segundo punto del orden del día se indica que la medida adoptada “será efectiva y exigible a expensas de tener el visto bueno sobre la Comisión que se creó al efecto para tratar el tema del muro/vallado con la entidad Real Club Sevilla Golf”.

La redacción de las actas no clarifica si realmente las medidas adoptadas tenían un carácter provisional, hasta que se instalara el citado muro o valla (como alegan los recurrentes) o en cambio, tenían carácter de permanencia, suponiendo el controvertido muro o valla una medida adicional de seguridad (como alega la Entidad).

Respecto de las obligaciones sometidas a condición resolutoria, establece el artículo 1.113 del Código Civil que “será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren. También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución”.

Habiendo quedado acreditado por los documentos obrantes en el expediente que los acuerdos se adoptaron conforme a las disposiciones de los estatutos de la entidad, debemos determinar que los acuerdos impugnados resultan válidos y eficaces, sin perjuicio de que, con posterioridad se haya cumplido la condición resolutoria alegada por una parte y negada por la otra, hecho no acreditado ni objeto de este recurso.

Por todo lo expuesto, y en atención a los fundamentos jurídicos indicados en este y el anterior apartado, debemos desestimar las alegaciones de la parte recurrente contra el acta n.º 21 de la Entidad Urbanística de Conservación Real Club de Golf, de 11 de noviembre de 2019.

2.2.5.- Tras las alegaciones específicas contra los acuerdos contenidos en las dos actas que acabamos de analizar, los recurrentes vuelven a insistir en la nulidad de los mismos por “falta de competencia de la Junta General de la EUC RC Golf para adoptar decisiones sobre asuntos que no constituyen el objeto de la misma” y presentan jurisprudencia al respecto.

Además de los argumentos ya desarrollados en apartados anteriores, la EUC alega los principios de eficacia y eficiencia para entender que la misma resulta competente para la adopción de los acuerdos en cuestión, pues en caso contrario los mismos vecinos deberían formar parte de dos entidades distintas, pero de fines complementarios: La EUC, para asuntos exclusivamente relacionados con el mantenimiento y la conservación de la urbanización y una comunidad de propietarios para el resto de asuntos de interés para los vecinos. Igualmente alega que “históricamente en el seno de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación se han alcanzado diversos acuerdos de materias que trascienden del mantenimiento y la conservación de la urbanización” y pone como ejemplo la instalación de badenes, la regulación de la tenencia de animales o la instalación de fibra óptica.

La falta o no de competencia de la EUC para adoptar los acuerdos relativos a la seguridad ya ha sido resuelta en los apartados anteriores a la vista de la cláusula residual obrante en sus estatutos, sin embargo, cabe recordar el principio de eficacia establecido el artículo 103.1 de la Constitución: “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”. Dada la naturaleza administrativa de las Entidades Urbanísticas de Conservación -si bien, como hemos establecido, no son Administración Pública en sentido estricto- este principio también sería aplicable a ellas y resulta indudable que constituir dos entidades, con la consiguiente duplicidad





de órganos, personal y recursos necesarios, para tratar asuntos íntimamente ligados, resulta altamente ineficaz y, a la postre, más costoso para sus miembros.

Por lo tanto, en atención a los fundamentos jurídicos expresados en el apartado 2.2.2.1 y lo dispuesto en el párrafo anterior, cabe desestimar esta alegación de los recurrentes.

2.2.6.- Finalmente, la parte recurrente alega que “la Entidad EUC RC Golf a la que nos dirigimos, deberá adoptar la decisión de revisar de oficio los anteriores acuerdos, y reconocer su nulidad, por ser contrarios a derecho, conforme a lo expuesto en este escrito, con los efectos dimanantes a dicha declaración”.

Tal como hemos indicado en el fundamento primero, la EUC no tiene la potestad de revisar de oficio sus acuerdos, potestad solo reconocida a las Administraciones Públicas y respecto a los actos administrativos, por lo tanto, procede desestimar también esta alegación.

2.3.- En virtud de las alegaciones expuestas, los recurrentes solicitan la anulación de las actas n.º 20 y 21, de fechas 30 de septiembre y 11 de noviembre de 2019, de la Asamblea General de la Entidad Urbanística de Conservación Real Club de Golf y los acuerdos que contienen las mismas, mientras que la EUC solicita la confirmación de que tanto las actas como los acuerdos que contienen son ajustados en derecho. Solicitan también los recurrentes la suspensión cautelar de la ejecución de los acuerdos antedichos.

Procediendo la inadmisión del recurso, conforme al fundamento primero, no procede hacer pronunciamiento al respecto por parte de este Ayuntamiento.

TERCERO. Órgano para resolver.-

De conformidad con el artículo 121 de la Ley 39/2015, el recurso de alzada debe resolverse por el órgano superior jerárquico. No obstante, en el específico caso de recurso de alzada contra acuerdos de las Entidades Urbanísticas de Conservación, el órgano competente para resolver es el Ayuntamiento, correspondiendo a la Alcaldesa según resulta de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Dicha competencia se encuentra delegada en la Junta de Gobierno Local, por resolución de la Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones (acuerdo Segundo, apartado b, punto 22º).]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Inadmitir el recurso de alzada interpuesto el 30 de julio de 2020 (n.º de registro de entrada 18404), por Jose Luis Muñoz Blanco, Milagros Navas Fourier, Diego Vásquez Rodríguez, Sandra de la Cruz González, Francisco Gutiérrez Gavira y Armando Rozados Pérez contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revisión de oficio de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la Entidad Urbanística de Conservación Real Club de Golf, en las actas n.º 20 y 21, de fechas 30/09/2019 y 11/11/2019, respectivamente, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a los recurrentes y a la Entidad Urbanística de Conservación Real Club de Golf.

**11º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPT. 16498/2019. RECURSO**





**POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR LA JGL DE 20/09/19, SOBRE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 10313/2017, EN TERRENOS UBICADOS EN LA UE 57 AR-3 LA RED NORTE M2A Y M2B.**- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto contra el acuerdo adoptado por la JGL de 20/09/19, sobre expediente de protección de la legalidad urbanística nº 10313/2017, en terrenos ubicados en la UE 57 AR-3 La Red Norte M2a y M2b, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local de fecha 20 de septiembre de 2019 acordó a la entidad Reciclados Plásticos Serva S.L. la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia, en terrenos ubicados en la UE 57 AR-3 “La Red Norte” M2a y M2b, al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica según el informe técnico emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística con fecha 26 de julio de 2019, el ajuste a la licencia de obra concedida (48/2008-UROY), así como el cese del uso allí desarrollado actualmente en la nave y patio anexo manzana M2a 9, 10 y 11. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días (Expte. 10313/2017).

Contra el citado acuerdo, consta incorporado al expediente instancia general presentada con fecha de entrada 29 de octubre de 2019 (número de registro electrónico 7350) por Carmelo Justo Luque en nombre y representación acreditada de la entidad Reciclados Plásticos Serva S.L. solicitando expresamente “la paralización de la ejecución comunicada”. Así, adjunta recurso potestativo de reposición, solicitando dejar sin efecto el acuerdo impugnado y archivo de las actuaciones por los siguientes motivos que alega, pudiendo resumirse de esta manera:

a) Respecto a las edificaciones existentes sobre las parcelas M2a 9, 10 y 11, alega que las tres naves inicialmente construidas han sido transformadas en una única nave, resultando ser compatible con la ordenación urbanística vigente y susceptible de legalización. Además, señala que con fecha 24 de octubre de 2019, tras la agrupación de las tres parcelas, ha solicitado ante ese Ayuntamiento licencia de obra para una sola nave con el actual uso.

b) Respecto a la restauración del orden jurídico perturbado y el cese del uso desarrollado en la nave y patio anexo manzana M2a 9, 10 y 11, señala que ha solicitado licencia de actividad y de utilización de forma conjunta, si bien, para la concesión de la licencia de actividad es necesaria la obtención de Autorización Ambiental Unificada, encontrándose ésta solicitada pero aún pendiente de resolución.

c) Por lo expuesto considera que las actuaciones son perfectamente compatibles, siendo susceptibles de legalización, y que se están realizando todas las gestiones necesarias para su legalización. Además, entiende que las actuaciones objeto del presente expediente no causan una perturbación o perjuicio grave de los intereses generales o de terceros, siendo acordes con la clasificación y uso del suelo, sin que el suelo goce de especial protección.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 30 de junio de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.



Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesada recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Además, resulta conveniente resolver el recurso interpuesto, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en atención a la instancia general presentada.

2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

Respecto a las alegaciones descritas en las letras a) y b), no desvirtúan tanto el informe técnico como el informe jurídico que sirven de base para el acuerdo impugnado.





Reproducimos parte del contenido del acuerdo impugnado que dispone lo siguiente: “A la vista del informe técnico emitido con fecha 26 de julio de 2019 antes citado, las actuaciones de ejecución del muro de separación entre naves y el uso del patio para el almacenaje de material plástico, objeto del presente expediente, que no son compatibles con la ordenación urbanística vigente, se consideran no legalizables, al no cumplir la nave en su situación actual con la licencia concedida (48/2008-UROY) y el uso de la misma y el patio, hasta tanto no cuente con las preceptivas autorizaciones ambientales y urbanísticas, para el uso allí desarrollado en la actualidad. Por ello, indica la obligación a la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, lo que implica el ajuste a la licencia de obra concedida (48/2008-UROY), así como el cese del uso allí desarrollado actualmente en la nave y patio anexo manzana M2a 9, 10 y 11. Finalmente, señala que respecto al desarrollo de la actividad de reciclado de plásticos, careciendo de licencia para el desarrollo de esta actividad, dado el riesgo que genera por los materiales que intervienen en ella, se habrá de dar traslado a la Sección de Disciplina Medioambiental y Actividades, con competencias en la materia, para que se proceda a los efectos oportunos (...) Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas en los informes evacuados por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística al ser incompatibles con la ordenación urbanística vigente, procede la resolución del expediente conllevando la reposición de la realidad física alterada conforme a los supuestos y términos de los artículos 183.1 de la LOUA y 49.2 j) del RDUa”. Por tanto, en el momento de la resolución del expediente las actuaciones y el uso implantado en la actualidad no eran compatibles con la ordenación urbanística en base a los informes técnicos emitidos, por lo que resultaba justificado la restitución de la realidad física alterada.

Consta emitido informe por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 30 de junio de 2021, proponiendo su desestimación al indicar que “a fecha del presente informe técnico, no hay ningún nuevo dato de carácter técnico que pueda ser valorado por este técnico, dado que se sigue sin contar con licencia para lo allí exactamente ejecutado, ni para la actividad que allí se desarrolla.

Así, a fecha del presente informe técnico, no se ha procedido a la legalización de las actuaciones que se había anunciado, además de carecer de las autorizaciones sectoriales requeridas, por lo que en base a esto las actuaciones siguen sin ser legalizables a fecha del presente”.

Con anterioridad a este informe, consta informe del citado arquitecto técnico de fecha 1 de julio de 2020, indicando que “continúa la actividad, por lo que no se ha cumplido el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada en fecha 20 de septiembre de 2019, en el que se ordenaba la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada, entre lo que se encontraba el cese del uso, incumpliendo lo establecido en el artículo 50.1 del RDUa”.

Por ello, resulta justificado la tramitación del presente expediente de protección de la legalidad urbanística, habiéndose ordenado a la entidad Reciclados Plásticos Serva S.L. la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia, en terrenos ubicados en la UE 57 AR-3 “La Red Norte” M2a y M2b, al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica el ajuste a la licencia de obra concedida (48/2008-UROY), así como el cese del uso allí desarrollado actualmente en la nave y patio anexo manzana M2a 9, 10 y 11.

De este modo, procede la desestimación de las alegaciones.

Respecto a la alegación descrita en la letra c), cabe reiterar lo expuesto anteriormente,





por lo que resulta justificado que se haya adoptado la orden de restauración por no cumplir con la normativa urbanística de aplicación y no ser susceptible de legalización las actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia, en aplicación de los artículos 183.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y 49.2 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De este modo, procede la desestimación de la alegación.

Vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, no procede lo solicitado en el recurso potestativo de reposición, siendo el acuerdo válido y eficaz, por lo que no procede el archivo de las actuaciones.

3.- Respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, el artículo 117 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

La recurrente no cita ni justifica su solicitud al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015, sino que en la solicitud de la instancia general se solicita "la paralización de la ejecución comunicada", advirtiéndose que en el escrito del recurso potestativo de reposición que es adjuntado a la instancia general la suspensión de la ejecución del acto impugnado no se solicita. A fin de garantizar la mayor transparencia en la actuación administrativa, se considera que esta petición de paralización pueda extenderse al contenido de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015.

Habiéndose informado anteriormente que procede la desestimación de cada una de las alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición, por tanto, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En todo caso, emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo. En todo caso, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que se notifique al interesado la resolución de este recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto





con fecha de entrada 29 de octubre de 2019 (número de registro electrónico 7350) por Carmelo Justo Luque en nombre y representación acreditada de la entidad Reciclados Plásticos Serva S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20 de septiembre de 2019, relativo al expediente de protección de la legalidad urbanística número 10313/2017, por actuaciones que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia en terrenos ubicados en la UE 57 AR-3 "La Red Norte" M2a y M2b, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

**Segundo.-** Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente en el domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

**12º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 2844/2021. SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL PARQUE CENTRO, UBICADO ENTRE LAS CALLES JUEZ PÉREZ DÍAZ, GRAL. PRIM Y ESCRITOR FRANCISCO MONTERO GALVACHE, DE ESTA LOCALIDAD: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar expediente de contratación del servicio de mantenimiento del Parque Centro, ubicado entre las calles Juez Pérez Díaz, Gral. Prim y Escritor Francisco Montero Galvache, de esta localidad, y **resultando**:

El espacio territorial ocupado por el Parque Centro en Alcalá de Guadaíra constituye un valor medioambiental único y de especial relevancia dotado de una serie de equipamientos y construcciones que han convertido a este sector en un área verde de referencia para la ciudad en la que el ciudadano encuentra los recursos medioambientales necesarios para su esparcimiento, ocio y deporte.

Al mismo tiempo, también se ha convertido en un foco de atracción para las distintas actividades que semanalmente se organizan, a las que acuden los ciudadanos especialmente los fines de semana a disfrutar de las condiciones que ofrece. En consecuencia y para atender dicha demanda, se requiere su mantenimiento y conservación, en las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato, para la correcta prestación del servicio público, y en consecuencia se hace imprescindible proceder a la contratación de este servicio.

Este parque público presenta una superficie total de 26.072 metros cuadrados, y se levanta como un recinto cerrado con cuatro accesos principales:

- Puerta de la Almazara.
- Puerta de la Cultura.
- Puerta calle Gral Prim.
- Puerta calle en chaflán con Juez Pérez Díaz y Montero Galvache.

El artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante) establece que las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. En base al artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL, en adelante), dentro de estos fines se encuentra la conservación y el mantenimiento de los parques y zonas verdes. Según dicho precepto:





*“1. El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.*

*2. El municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*

*[...] b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.”*

**5º.** Por su parte, el artículo 26 LBRL dispone:

*“1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:*

*[...] b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.*

*[...] d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.”*

Cabe afirmar, por lo tanto, que los parques y zonas verdes asimilables, constituyen un servicio público de competencia y de titularidad de los municipios, resultando de prestación obligatoria en el municipio de Alcalá de Guadaíra. En consecuencia y para atender dicha demanda, se requiere su mantenimiento y conservación, en las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato, para la correcta prestación del servicio público.

La adecuada prestación de este servicio obligatorio exige, obviamente, el necesario mantenimiento y conservación de los parques y zonas verdes, al objeto de garantizar, por una parte, la calidad del servicio en niveles idóneos; la preservación del patrimonio municipal que tales espacios constituyen, por otro; y, además y especialmente, para garantizar la seguridad de los usuarios dado que unas deficientes condiciones de limpieza y mantenimiento pueden generar riesgos para la salud y la integridad física de las personas.

Partiendo de que según el artículo 30.3 de la LCSP, la prestación de servicios se realizará normalmente por la propia Administración por sus propios medios, este Ayuntamiento no dispone de los medios materiales y personales suficientes para llevar a cabo la prestación. Por tanto, se propone su prestación por empresas particulares mediante un contrato administrativo que tenga por objeto el servicio de mantenimiento del Parque Centro, ubicado entre las calles Juez Pérez Díaz, Gral. Prim y Escritor Francisco Montero Galvache, en la zona centro de casco urbano de esta localidad.

El servicio, así configurado, resultaría adecuado para satisfacer las necesidades que se requieren, es decir, para el mantenimiento y conservación del Parque Centro de Alcalá de Guadaíra, en las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato para la prestación del servicio público.

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 2844/2021, ref. C-2021/036, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de mantenimiento del Parque Centro, ubicado entre las calles Juez Pérez Díaz, Gral. Prim y Escritor Francisco Montero Galvache, de esta localidad. Para atender la necesidad indicada no dispone este Ayuntamiento de medios personales suficientes.

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:





DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Delegación o Servicio Municipal proponente:</b> Gerencia Municipal de Servicios Urbanos</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Tramitación:</b> Ordinaria</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Regulación:</b> Armonizada</li><li>• <b>Objeto comprendido dentro del anexo IV de la LCSP:</b> No</li><li>• <b>Contrato de prestación directa a la ciudadanía (art. 312 LCSP):</b> No</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Procedimiento:</b> Abierto</li><li>• <b>Criterios de adjudicación:</b> Varios</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas:</b> Juan Antonio Cabrera Granado, Director Técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Valor estimado del contrato:</b> 815.452,00 €</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Presupuesto de licitación IVA excluido:</b> 815.452,00 €</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Presupuesto de licitación IVA incluido:</b> 950.817,04 €</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Plazo de duración inicial:</b> 24 meses</li><li>• <b>Prórroga posible:</b> Sí (24 meses)</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Existencia de lotes:</b> No</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Recurso especial en materia de contratación:</b> Sí</li></ul>

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, con sus correspondientes anotaciones contables, son las siguientes:

Anualidad	Partida presupuestaria	Importe	Documento contable
2021		39.617,38 €	12021000038145
2022		237.704,26 €	
2023	22201/1711/2100100	237.704,26 €	12021000038146
2024		237.704,26 €	
2025		198.086,88 €	

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Por otra parte, dado que se trata de un contrato de servicios, no resulta





preceptivo disponer de clasificación empresarial alguna, si bien los licitadores que dispongan de la misma estarán exentos de demostrar su solvencia con otra documentación.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, y de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la LCSP, y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.- Aprobar el expediente (2844/2021, ref. C-2021/036)** incoado para la contratación del servicio de mantenimiento del Parque Centro, ubicado entre las calles Juez Pérez Díaz, Gral. Prim y Escritor Francisco Montero Galvache, de esta localidad, así como la apertura de su **procedimiento abierto de adjudicación**, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea. En el referido Perfil **deberán publicarse igualmente** el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación y los modelos de documento europeo unificado de contratación (DEUC) en formato *xml* y de oferta económica en formato *word*.

**Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas** que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 2844/2021, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) AAPP59NDWEQRA2PXR5KPCL (PCAP) y DH4NTK4TFKRGZKP7MEYJ26AG6 (PPT), con validación en:

[http://ciudadalcala.sedelectronica.es\\_](http://ciudadalcala.sedelectronica.es_)

**Tercero.- Aprobar el gasto** que implica la presente contratación con cargo a las siguientes partidas presupuestarias y anualidades de gasto:

Anualidad	Partida presupuestaria	Importe	Documento contable
2021		39.617,38 €	12021000038145
2022		237.704,26 €	
2023	22201/1711/2100100	237.704,26 €	12021000038146
2024		237.704,26 €	
2025		198.086,88 €	

Al tratarse de un **gasto plurianual deberá de dotarse de crédito suficiente en la aplicación presupuestaria que corresponda a los sucesivos presupuestos** de conformidad con el art. 174 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con objeto de no incurrir en el supuesto de nulidad de su art. 173.5.

**Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso** hasta la formalización del oportuno contrato. encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.



**Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato**, a los efectos del art. 62 LCSP, a Juan Antonio Cabrera Granado, Director Técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

**Sexto.- Dar traslado** del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

**Séptimo.- Publicar el presente acuerdo** en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

**13º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/ EXPTE. 11465 /2021. EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY 9/2017. PRÓRROGA TÁCITA. SERVICIO. ABIERTO CON VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN. REGULACIÓN ARMONIZADA.**- Examinado el expediente que se tramita de revisión de oficio de contratos de listado de facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017. Prórroga Tácita. Servicio. Abierto con varios criterios de adjudicación. Regulación Armonizada, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

*“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos*





prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

*La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.*

*En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.*

*Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”*

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios





siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

En este expediente obran exclusivamente facturas correspondientes contratos anteriores a la Ley 9/2017. Prórroga Tácita. Servicio. Abierto con varios criterios de adjudicación. Regulación Armonizada, habiéndose elaborado una memoria por cada servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

**Primero:** Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

**Segundo:** Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

**Tercero:** Justificación de la elección de la empresa contratista.

**Cuarto.** Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

**Quinto:** Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017. Prórroga Tácita. Servicio. Abierto con varios criterios de adjudicación. Regulación Armonizada, se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como “ *Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible*





la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.”.

Tanto las facturas, como las respectivas memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos anteriores a la Ley 9/2017. Prórroga Tácita. Servicio. Abierto con varios criterios de adjudicación. Regulación Armonizada, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Nº	Proveedor	Fecha	Importe IVA exc.	Importe IVA inc.	Observaciones
2021/A/ 2100125	Teyja Ameral, S.L.	03-05-2021	15.299,08	18.511,89	-ZONA NORTE DEL 1 AL 20 DE ABRIL DE 2021 -DESINFECCIÓN DE CALLES DEL 1 AL 16 DE ABRIL DE 20
2021/A/ 2100028	Teyja Ameral, S.L.	01-02-2021	35.151,23	42.532,99	-MANTENIMIENTO ZONA NORTE ENERO 2021 -RECOGIDA DE NARANJA ZONA NORTE ENERO 2021 -PARQUE MUJERES PANADERAS: TRABAJOS DE HERRERÍA -SUMINISTRO DE CAMIÓN DE TACOS DE HORMIGÓN
2021/A/ 2100082	Teyja Ameral, S.L.	12-03-2021	39.046,54	47.246,31	-MANTENIMIENTO ZONA NORTE FEBRERO 2021 -RECOGIDA NARANJA ZONA NORTE FEBRERO 2021 -DESINFECCIÓN DE CALLES FEBRERO 2021
2021/A/ 2100098	Teyja Ameral, S.L.	05-04-2021	39.884,00	48.259,64	-MANTENIMIENTO ZONA NORTE MARZO 2021 -RECOGIDA NARANJA ZONA NORTE MARZO 2021 -DESINFECCIÓN DE CALLES MARZO 2021
20	Habitat Servicios Medioambientales S.L	01-02-2021	17.746,47	21.473,23	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN MES DE ENERO 2021
43	Habitat Servicios Medioambientales S.L	18-02-2021	6.116,58	7.401,06	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 23 AL 31 DICIEMBRE 2020
71	Habitat Servicios Medioambientales S.L	05-03-2021	24.003,71	29.044,49	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN MES DE FEBRERO 2021
109	Habitat Servicios Medioambientales S.L	15-04-2021	28.431,42	34.402,02	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN MES DE MARZO 2021
131	Habitat Servicios Medioambientales S.L	05-05-2021	24.708,59	29.897,39	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN MES DE ABRIL 2021





150	Habitat Servicios Medioambientales S.L	28-05-2021	20.220,98	24.467,39	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN MES DE MAYO 2021
000335	MOLIFER CONSTRUCCIONES Y JARDINES, S.L.	16-04-2021	2.584,85	3.127,67	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS AJARDINADAS. (SEMANA DEL 28 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020)
000336	MOLIFER CONSTRUCCIONES Y JARDINES, S.L.	16-04-2021	18.007,89	21.789,55	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS AJARDINADAS. MES DE ENERO DE 2021
000441	MOLIFER CONSTRUCCIONES Y JARDINES, S.L.	05-05-2021	19.333,22	23.393,20	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS AJARDINADAS. MES DE FEBRERO DE 2021
000442	MOLIFER CONSTRUCCIONES Y JARDINES, S.L.	05-05-2021	19.231,05	23.269,57	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS AJARDINADAS. MES DE MARZO DE 2021
000443	MOLIFER CONSTRUCCIONES Y JARDINES, S.L.	05-05-2021	10.768,54	13.029,93	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS AJARDINADAS. MES DE ABRIL DE 2021
22	GESTION Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS S.L	15-04-2021	22.927,61	27.742,41	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS AJARDINADAS, ESPACIOS Y VIARIO PUBLICO. ENERO 2021
23	GESTION Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS S.L	15-04-2021	20.347,16	24.620,06	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS AJARDINADAS, ESPACIOS Y VIARIO PUBLICO. FEBRERO 2021
24	GESTION Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS S.L	15-04-2021	21.100,00	25.531,00	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS AJARDINADAS, ESPACIOS Y VIARIO PUBLICO. MARZO 2021
27	GESTION Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS S.L	26-04-2021	13.612,90	16.471,61	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS AJARDINADAS, ESPACIOS Y VIARIO PUBLICO. DEL 1 AL 20 DE ABRIL DE 2021.

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos anteriores a la Ley 9/2017. Prórroga Tácita. Servicio. Abierto con varios criterios de adjudicación. Regulación Armonizada.

**Respecto a la “prórroga tácita” o “tácita reconducción”,** según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *“En ningún caso podrá*





*producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”.*

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como “*prórrogas tácitas*”, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

*Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.*

*Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.*

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.



Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de





2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.*

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por último, el artículo 57 de la Ley 39/2015, prevé como *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*

*Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”*



Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos anteriores a la Ley 9/2017. Prórroga Tácita. Servicio. Abierto con varios criterios de adjudicación. Regulación Armonizada, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que únicamente se diferencia el interesado, y no la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.

**Tercero.-** Dar audiencia por plazo de 10 días a la/s empresa/s relacionadas en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Cuarto.-** Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

**Quinto.-** Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen, someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

**Sexto.-** El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

**Séptimo.-** Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

**14º CONCEJAL DELEGADO DE FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/EXPTE. 10415/2021. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN DIRECTA NOMINATIVA A LA ASOCIACIÓN PEÑA FLAMENCA SOLEÁ DE ALCALÁ PARA EL EJERCICIO 2021: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de subvención directa nominativa a la Asociación Peña Flamenca Soleá de Alcalá para el ejercicio 2021, y **resultando:**

I.- Desde la Delegación de Fiestas Mayores se tramita expediente para conceder una subvención nominativa a la Asociación Peña Flamenca Soleá de Alcalá para el ejercicio 2021, a tenor de la solicitud cursada con fecha registro de entrada 11 de junio de 2021.

II.- La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS) en su





artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto la Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP nº 128/05 de 6 de junio), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

En el vigente presupuesto municipal a estos efectos, figura subvención nominativa a favor de la citada entidad por importe disponible de diez mil trescientos noventa y cuatro euros con trece céntimos (**10.394,13 €**) con cargo a la partida presupuestaria **2021.33501.3381.48527**, habiéndose practicado por la Intervención Municipal la correspondiente retención de crédito (**RC nº 12021000035376**, de fecha (**17/06/2021**), según consta en el expediente.

Asimismo, en el expediente de referencia consta el texto del documento de convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65.3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006, de 21 de julio, cuyo código seguro de verificación es ANMC46FMEKS39MT47KRZH72X5.

III.- En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia certificaciones de que la entidad beneficiaria está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la LGS.

IV.- En virtud de lo establecido en la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de las propuestas de convenio con entidades beneficiarias de subvenciones nominativas, como es el caso.

Por todo ello, la delegación de Fiestas Mayores y Flamenco y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la concesión de una subvención nominativa a la Asociación Peña Flamenca Soleá de Alcalá , (C.I.F V41726837) para el ejercicio 2021, por importe de diez mil trescientos noventa y cuatro euros con trece céntimos (10.394,13 €), así como el convenio mediante el que se formalizará dicha subvención, conforme al texto que figura en el expediente de su razón, código seguro de verificación ANMC46FMEKS39MT47KRZH72X5.

**Segundo.-** Autorizar y disponer el gasto por valor de 10.394,13 euros con cargo a la partida presupuestaria 2021.33501.3381.48527 del vigente presupuesto, según los documentos de retención de crédito que figuran en el expediente.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a la entidad beneficiaria, con domicilio a efectos de notificaciones en Alcalá de Guadaíra, calle José García Alcalareño nº 9, así como dar traslado del mismo a la Delegación de Fiestas Mayores y a los servicios de la Intervención Municipal a los efectos oportunos.





**15º CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS/EXPT. 6866/2021. BASES Y CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN MEDIANTE LIBRE DESIGNACIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO DENOMINADO JEFE/A DE SECCIÓN DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO: APROBACIÓN.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar Bases y convocatoria para la provisión mediante libre designación del puesto de trabajo denominado Jefe/a de Sección de la Oficina de Atención al Ciudadano, y **resultando:**

Constituye el objeto de estas bases la regulación del procedimiento para la provisión de un puesto de trabajo denominado Jefe/a de Sección de la Oficina de Atención al Ciudadano, mediante el procedimiento de libre designación por movilidad y el art. 80 del RDL 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del empleado Público. Las características del puesto son las siguientes:

Características del puesto:

- Denominación: Jefe/a de Sección Oficina de Atención al Ciudadano/a .
- Código del puesto nº 1.3.152.8
- Adscripción: Indistinta (Administración General del Estado, Comunidad Autónoma Administración Local).
- Grupo: A
- Subgrupo : A1
- Adscripción: Administración General
- Complemento de Destino: 24
- Complemento Específico: 27.642,89 €
- Jornada: Plena disponibilidad.
- Misión y funciones: Vid. Anexo 1

Podrán participar en la presente convocatoria y solicitar la adjudicación del puesto, de conformidad con lo establecido en la Relación de Puestos de Trabajo, los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Administración Local, que se encuentre en situación de servicio activo y además reúnan los siguientes requisitos en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes:

- Ser funcionario de carrera de la Administración General del Estado, Comunidad Autónoma o Administración Local y estar integrado en el grupo de clasificación A1.

No podrán participar los/as suspensos/as en firme mientras dure la suspensión. El cumplimiento de los requisitos señalados deberá reunirse en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias.

No cabe duda alguna que la movilidad voluntaria interadministrativa permite obtener personal cualificado, que previamente ha superado un proceso selectivo y que conoce el funcionamiento y procedimientos a seguir en el ámbito específico de la convocatoria. Todo esto conlleva reducir los tiempos de incorporación y adaptación a la plantilla ya existente y aporta un plus de especialidad obtenida por el desempeño de puestos en la administración pública.



En la RPT vigente encontramos fundamentación para proveer el puesto de trabajo de jefe/a, mediante procedimiento de libre designación con movilidad interadministrativa.

Profundizando en lo referente a la forma de provisión elegida hemos de hacer las siguientes consideraciones.

El artículo 101 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local prevé:

“Los puestos de trabajo vacantes que deban ser cubiertos por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se proveerán en convocatoria pública por los procedimientos de concurso de méritos o de libre designación, de acuerdo con las normas que regulen estos procedimientos en todas las Administraciones públicas.

En dichas convocatorias de provisión de puestos de trabajo, además de la participación de los funcionarios propios de la entidad convocante, podrán participar los funcionarios que pertenezcan a cualquiera de las Administraciones públicas, quedando en este caso supeditada la participación a lo que al respecto establezcan las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 102 1. Las pruebas de selección y los concursos para la provisión de puestos de trabajo, a que se refiere el presente capítulo, se regirán por las bases que apruebe el Presidente de la Corporación, a quien corresponderá su convocatoria.”

La movilidad voluntaria interadministrativa se encuentra regulada esencialmente en el artículo 84 del EBEP que habría que coherente con otros como complementarios a éste: art. 74 (instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo), arts. 79 y 80 (procedimientos de provisión de puestos por concurso y por libre designación) y artículo 88 (situación administrativa de servicio en otras Administraciones públicas) , fundamentalmente.

El apartado tercero del artículo 84 establece que:

“Los funcionarios de carrera que obtengan destino en otra Administración Pública a través de los procedimientos de movilidad quedarán respecto de su Administración de origen en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas. En los supuestos de remoción o supresión del puesto de trabajo obtenido por concurso, permanecerán en la Administración de destino, que deberá asignarles un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración.

En el supuesto de cese del puesto obtenido por libre designación, la Administración de destino, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al del cese, podrá acordar la adscripción del funcionario a otro puesto de la misma o le comunicará que no va a hacer efectiva dicha adscripción. En todo caso, durante este periodo se entenderá que continúa a todos los efectos en servicio activo en dicha Administración.

Transcurrido el plazo citado sin que se hubiera acordado su adscripción a otro puesto, o recibida la comunicación de que la misma no va a hacerse efectiva, el funcionario deberá solicitar en el plazo máximo de un mes el reingreso al servicio activo en su Administración de origen, la cual deberá asignarle un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración, con efectos económicos y administrativos desde la fecha en que se hubiera solicitado el reingreso.

Se trata de una posibilidad de traslado del empleado público de naturaleza voluntaria y enmarcada en la gestión eficiente de los recursos disponibles que el redactor de EBEP ha





querido extender a todos los empleados públicos dependientes de todas las Administraciones territoriales.

En relación con la movilidad interadministrativa de funcionarios en la esfera local contamos con una reciente sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de enero de 2012, que sale al paso del establecimiento de posibles condicionantes que puedan obstaculizar este tipo de movilidad, reforzando el papel asignado a las RPT cuando se decantan por medidas favorecedoras de tal movilidad.

Al tratar de la movilidad del personal de carrera, el EBEP determina en su artículo 81, apartado primero que “cada Administración Pública, en el marco de la planificación general de sus recursos humanos, y sin perjuicio del derecho de los funcionarios a la movilidad, podrá establecer reglas para la ordenación de la movilidad voluntaria de los funcionarios cuando considere que existen sectores prioritarios de la actividad pública con necesidades específicas de efectivos”, precepto que entendemos que se proyecta y se interconecta perfectamente con la movilidad interadministrativa prevista en el artículo 84 y, en nuestro caso concreto, con la necesidad de dotar de efectivos al Servicio de Organización.

Como principio esencial, las Administraciones Públicas han de proveer los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Dos son los procedimientos básicos: el concurso y la libre designación con convocatoria pública.

Es el artículo 80 del EBEP el que regula más específicamente el sistema de libre elección:

La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

Las Leyes de Función Pública han de establecer los criterios para determinar los puestos que por su especial responsabilidad y confianza puedan cubrirse por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública.

El órgano competente para el nombramiento puede recabar la intervención de especialistas que permitan apreciar la idoneidad de los candidatos.

Los titulares de los puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública pueden ser cesados discrecionalmente. En caso de cese, se les deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema.

El artículo 51 y siguientes del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado son de aplicación supletoria a la legislación general y, ante la ausencia de desarrollo del texto básico, de él podemos obtener las siguientes consideraciones jurídicas:

- Sólo pueden cubrirse por este sistema los puestos de “(...) y aquellos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo.”



- La designación se realizará previa convocatoria pública, en la que, además de la descripción del puesto y requisitos para su desempeño contenidos en la relación de puestos de trabajo, suelen recogerse las especificaciones derivadas de la naturaleza de las funciones encomendadas al mismo.

- Las solicitudes se dirigirán, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la convocatoria, al órgano convocante.

- El nombramiento requiere el previo informe del titular del centro, organismo o unidad a que esté adscrito el puesto de trabajo a cubrir.

- Los nombramientos deben efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado desde la finalización del de presentación de solicitudes. Dicho plazo puede prorrogarse hasta un mes más. Las resoluciones de nombramiento se motivarán con referencia al cumplimiento por parte del candidato elegido de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria, y la competencia para proceder al mismo. En todo caso deberá quedar acreditada, como fundamento de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido.

- Finalmente, los funcionarios nombrados para puestos de trabajo de libre designación pueden ser cesados con carácter discrecional. La motivación de esta resolución se limita a la indicación de la competencia para adoptarla. Los funcionarios cesados en un puesto de libre designación son adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su Cuerpo o Escala no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en el mismo municipio, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, con efectos del día siguiente al de la fecha del cese y de acuerdo con el procedimiento que fije el Ministerio para las Administraciones Públicas. La necesidad de que el nuevo puesto que se atribuye al funcionario sea en el mismo municipio no es de aplicación cuando se trate del cese de funcionarios destinados en el exterior.

En relación al cese, el nuevo apartado tercero del artículo 84 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establece, que:

“Los funcionarios de carrera que obtengan destino en otra Administración Pública a través de los procedimientos de movilidad quedarán respecto de su Administración de origen en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas. En los supuestos de remoción o supresión del puesto de trabajo obtenido por concurso, permanecerán en la Administración de destino, que deberá asignarles un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración.

En el supuesto de cese del puesto obtenido por libre designación, la Administración de destino, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al del cese, podrá acordar la adscripción del funcionario a otro puesto de la misma o le comunicará que no va a hacer efectiva dicha adscripción. En todo caso, durante este periodo se entenderá que continúa a todos los efectos en servicio activo en dicha Administración.

Transcurrido el plazo citado sin que se hubiera acordado su adscripción a otro puesto, o recibida la comunicación de que la misma no va a hacerse efectiva, el funcionario deberá solicitar en el plazo máximo de un mes el reingreso al servicio activo en su Administración de origen, la cual deberá asignarle un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración, con efectos económicos y administrativos desde la fecha en que se hubiera solicitado el reingreso.”



Así, pues, a diferencia del sistema de provisión mediante concurso, en caso de cese, el Ayuntamiento podrá optar entre adscribir al funcionario a otro puesto o comunicarle que no hará efectivo dicha adscripción, para que éste inicie los trámites de "retorno" a la Administración de origen.

Especialmente característico del sistema de libre designación es la mención a la discrecionalidad, introducida en el art. 80.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, según la cual:

"La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto"

Para aclarar la acepción jurídica de este término hemos de acudir a la Sentencia nº 599 / 2014 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 2), según la cual ha de motivarse la idoneidad del seleccionado:

"Esta idoneidad y confianza han de ser profesionales, no políticas, y así lo advierte expresamente la antedicha STC 235/2000, cuando afirma: "No nos hallamos aquí en presencia de nombramientos para cargos políticos, caracterizados por la libérrima decisión de quien sea competente para efectuar el nombramiento; ni ante la designación de personal eventual, cualificado, según el art.20.2.párrafo segundo de la Ley 30/84, por la "confianza o asesoramiento especial" de las funciones que pueden encomendársele. La confianza que, en este sentido, puede predicarse de la libre designación, en cuanto modo de provisión entre funcionarios de puestos de trabajo, es la que se deriva de la aptitud profesional del candidato, puesta de manifiesto en los méritos esgrimidos, esto es, en su historial funcional".

El núcleo de esa nueva jurisprudencia se basa en la premisa de que la libertad legalmente reconocida para estos nombramientos discrecionales no es absoluta sino que tiene unos límites, representados por las exigencias inexcusables para demostrar que el nombramiento: 1º.- no fue producto del mero voluntarismo, sino que cumplió el imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad (art 9.3 CE), 2º.- que respetó, en relación a todos los aspirantes, el derecho fundamental de todos ellos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art 23.2 CE); y 3º.- que el criterio material que finalmente determinó la decisión se ajustó a las pautas que encarnan los principios de mérito y capacidad (103.3 CE).

En definitiva:

a) En el procedimiento de libre designación rigen también los principios de mérito y capacidad, pero, a diferencia del concurso, en que están tasados o predeterminados los que ha decidir el nombramiento, en aquél la Administración tiene reconocida una amplia libertad para decidir, a la vista de las singulares circunstancias existentes en el puesto de cuya provisión se trate, cuáles son los hechos y condiciones que, desde la perspectiva de los intereses generales, resultan más idóneos o convenientes para el mejor desempeño del puesto.

b) La motivación de estos nombramientos no podrá quedar limitada al cumplimiento por el candidato elegido de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria y a la competencia para proceder al nombramiento.

c) El Informe que ha de ser emitido por el órgano competente a que esté adscrito el puesto (arts.20.1.c de la Ley 30/1984 y 54.1 del Reglamento General de Ingreso y Provisión) constituye un elemento muy importante en el procedimiento de libre designación, pues está dirigido a ofrecer la información sobre las características del puesto que resulta necesaria para





definir los criterios que deben decidir el nombramiento. Esta importancia hace que se proyecten sobre este trámite de manera muy especial las garantías que son demandadas por los principios de objetividad y de igualdad (arts. 103.3 y 23.2 CE).

La motivación, pues, debe venir explícitamente referida a dicha aptitud profesional; y debe recordarse que el 35.1.i) de la Ley 39/2015, impone la necesidad de motivar, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, al tiempo que su párrafo 2º establece análoga exigencia para los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte, y que según el artículo 48.2 del mismo texto legal, la falta de motivación o la motivación defectuosa pueden comportar la anulación del acto.

En virtud del artículo 83.2.d.5 del Reglamento del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, es competencia de la Junta de Personal emitir informe, con carácter previo a la consideración de los órganos competentes de la Corporación, sobre todas las cuestiones que se pueda suscitar relacionadas con el personal y especialmente con carácter preceptivo (...) "sobre las bases de las convocatorias o concursos".

Con fecha 7 de junio de 2021 se requirió a la Junta de Personal para que, en el plazo de 10 días, evacuara el referido informe, habiéndose recibido el mismo el día 17 de junio de 2021. Dicho informe es disconforme a las bases propuestas optando por la promoción interna para la cobertura del puesto.

Consta en el expediente certificado de existencia de crédito para el abono de las cantidades indicadas con n.º de documento incluidos en lista 12021000594, emitido por la Intervención Municipal en la fecha 10 de mayo de 2021.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar las bases reguladoras y la correspondiente convocatoria para la provisión por el procedimiento de libre designación mediante movilidad administrativa voluntaria, del puesto de Jefe/a de Sección Oficina de Atención al Ciudadano/a, en los términos cuyo texto consta en citado expediente 6866/2021 debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación SPEQ4Z4JCMAW2MZ9XTMGNPL2P.

**Segundo.-** Publicar íntegramente las referidas bases y convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia, y en el tablón de anuncios (EMPLEO PÚBLICO) y portal de transparencia municipal (2.4PROCESOS DE SELECCIÓN) de la sede electrónica corporativa con acceso desde <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>, así como un extracto de las mismas en el Boletín Oficial del Estado.

**16º CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN/EXTE. 1001/2021. CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA ASOCIACIÓN CULTURAL COLEGIO BLANCO. CONVENIO 2021, CURSO 2020-2021: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa de la Asociación Cultural Colegio Blanco. Convenio 2021, curso 2020-2021, y **resultando**

1º La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de febrero 2021, aprobó la





concesión de una subvención formalizada mediante un convenio de colaboración para el ejercicio 2021 curso 2020-2021, entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y la Asociación Cultural “Colegio Blanco” que fue suscrito el día 17 de mayo de 2021, al objeto de colaborar en el desarrollo de la educación de adultos de nuestra ciudad durante el citado curso escolar.

2º. Asimismo se aprobó la autorización y disposición del gasto por valor de 5.882 euros en concepto de subvención nominativa, con cargo a la partida presupuestaria 55101/3201/48513 habiéndose practicado la correspondiente retención de crédito RC 12021000004629, de fecha 1/2/2021, según consta en el expediente.

3º. Formalizado el convenio de colaboración entre las dos entidades y conforme a la estipulación quinta del citado convenio, el abono se realizará mediante el pago del 100 % de la subvención una vez se justifique la totalidad de la misma.

4º. Con fecha de registro de entrada de 22 de junio de 2021, se recibe justificación de la subvención concedida a través del citado convenio por importe inferior a la cantidad subvencionada, siendo el importe total de la justificación de 5.137 euros, resultando una diferencia no justificada de 745,00 euros. debiéndose tramitar el pago de la subvención por el importe exacto de los gastos que han sido justificados.

5º. El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente;. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- el cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el receptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

6º El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

Por todo ello, esta Delegación de Educación y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia





de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la cuenta justificativa presentada por la Asociación Colegio Blanco, en virtud del convenio de colaboración suscrito con este Ayuntamiento para la anualidad 2021,

**Segundo.-** Tramitar el pago de la subvención por el importe que responde al total de gastos justificados, 5.137,00 euros.

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria de la subvención, así como dar traslado del mismo a la Delegación de Educación y a los Servicios de Intervención Municipal a los efectos oportunos.

**17º CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN/EXPTE. 7082/2021. CUENTA JUSTIFICATIVA DEL IES ALBERO: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa del IES Albero, y **resultando**

1º Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 14 de mayo de 2021, se aprobó la concesión de una subvención al IES “Albero”, por importe de 4.000 euros para la utilización de espacios por el Centro de Adultos “El Perejil” durante el presente curso escolar, que se formalizó mediante un convenio de colaboración suscrito el día 8 de junio de 2021.

2º. Asimismo se aprobó la autorización y disposición del gasto por valor de 4.000 euros en concepto de subvención nominativa, con cargo a la partida presupuestaria 55101/3261/4500203, habiéndose practicado por la Intervención Municipal la correspondiente retención de crédito (RC 12021000025414, de fecha 03/05/2021), según consta en el expediente.

3º. Formalizado el convenio de colaboración entre las dos entidades y conforme a la estipulación quinta del citado convenio, el abono se realizará mediante el pago del 100 % de la subvención una vez se justifique la totalidad de la misma.

4º. El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente;. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- el cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el perceptor de la subvención que se corresponde con el de





exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

5º El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

6º En el expediente de su razón consta la documentación justificativa del 100 % de la citada subvención. Asimismo, consta informe técnico de la Delegación de Educación acreditando que se ha cumplido con su finalidad.

Por todo ello, esta Delegación de Educación y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la cuenta justificativa presentada por el IES “Albero”, en relación al 100 % de la citada subvención por importe de 4.000 euros.

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria de la subvención, así como dar traslado del mismo a la Delegación de Educación y a los Servicios de Intervención Municipal a los efectos oportunos.

**18º CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN/EXPTE. 15651/2018. FINANCIACIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL ACEBUCHE, CURSO ESCOLAR 2020/2021. MES DE MAYO DE 2021: APROBACIÓN AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO.-**  
Examinado el expediente que se tramita para la aprobación autorización y disposición del gasto de la financiación de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, curso escolar 2020/2021. Mes de Mayo de 2021, y **resultando:**

Con fecha de 25 de abril de 2017 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

En el punto segundo de la parte expositiva se establece que “la gestión de gratuidad o las bonificaciones que, en su caso, correspondan a las familias en el primer ciclo de educación infantil, así como ejercer la potestad subvencionadora, incluyendo la tramitación o resolución de los procedimientos de reintegro o sancionadores que, en su caso, procedan”, corresponde a la Agencia Pública Andaluza de Educación”.

El citado convenio tiene una vigencia de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, estableciéndose en la estipulación segunda “que para este periodo, los precios de los servicios serán publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año aprueba la dirección general competente en materia de planificación educativa.

Mediante resolución de 17 de abril de 2017 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios de los servicios de las escuelas que se adhieren al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía para el curso 2017/2018, estableciéndose para la escuela infantil “El





Acebucho" 209,16 euros por los servicios de atención socioeducativa y de 69,72 euros por los servicios de comedor.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela infantil "El Acebucho" bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.

El abono de las ayudas se realizará de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizará, previa comprobación del ingreso en la Tesorería Municipal, mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora.

Consta en el expediente, retención de crédito n.º 120100039334 a efectos de autorización y disposición del gasto por importe de 34.566,86 euros, como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender los documentos justificativos que se produzcan por la empresa Moleque S.L., como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio, durante el mes de Mayo de 2021.

Consta, asimismo, ingreso en la Tesorería municipal de fecha 24 de junio de 2021, por importe de 34.566,86 euros, correspondiente a la mensualidad de Mayo de 2021.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Autorizar y disponer gastos por importe de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (34.566,86 €), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2015.3.103.0015, con el fin de dar cobertura a la documentación justificativa generada por la empresa Moleque S.L, por la prestación de servicios socioeducativos en la escuela infantil El Acebucho, durante el mes de Mayo de 2021, correspondiente al curso escolar 2020/2021.

**Segundo.-** Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

**19º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 5922/2021. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE INSTALACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, SOLICITADA POR TELXIUS TORRES ESPAÑA, S.L.U.: INEFICACIA.-** Examinado el expediente que se tramita para declarar la ineficacia de la declaración responsable para la actividad de instalación de telecomunicaciones, solicitada por TELXIUS TORRES ESPAÑA, S.L.U., y **resultando:**

Por don Jose María Torronteras Pascua, en representación de la sociedad TELXIUS TORRES ESPAÑA, S.L.U., se ha presentado en este Ayuntamiento el día 11 d marzo de 2021 declaración municipal responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad de instalación de telecomunicaciones, con emplazamiento en calle La Santa María n.º 11 de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de





23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

- 1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
- 2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
- 3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, se ha constatado que el establecimiento físico de la actividad no cuenta con el documento de conformidad de la declaración responsable para la utilización, lo que se considera una falsedad u omisión de carácter esencial de la declaración responsable presentada por el interesado.

Conforme a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de la citada ordenanza municipal:

*5. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.*

*6. La inexactitud, falsedad u omisión en las manifestaciones, datos o documentos incorporados a una declaración responsable o comunicación previa se consideraran de carácter esencial cuando el establecimiento físico de la actividad no cuente con la preceptiva licencia municipal de ocupación o utilización.*

Por lo anterior dicha declaración responsable y la comunicación previa se consideran ineficaces para el ejercicio e inicio de la actividad que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 24 de junio de 2021 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 8 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**





**Primero.-** Declarar **no eficaz** la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por TELXIUS TORRES ESPAÑA, S.L.U. con fecha 11 de marzo de 2021, para el ejercicio e inicio de la actividad de instalación de telecomunicaciones, con emplazamiento en calle La Santa María n.º 11.

**Segundo.-** Requerir al interesado para que, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, cese en el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que reciba la notificación de este acuerdo, significándole que en caso contrario se procederá a la clausura del citado establecimiento por este Ayuntamiento.

**Tercero.-** Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (DISCIPLINA URBANÍSTICA) para su conocimiento y efectos oportunos.

**20º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 3395/2019. SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE VIAJEROS POR AUTOBÚS: CORRECCIÓN DE ERROR EN PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS APROBADO (REF. C-2021/022).**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la corrección de los errores materiales advertidos en el pliego de prescripciones técnicas de la contratación del servicio de transporte regular de viajeros por autobús, y **resultando:**

El Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2021, aprobó entre otros el expediente de contratación nº 3395/2019, ref. C-2021/022, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de transporte regular de viajeros por autobús. Publicado el correspondiente anuncio de licitación, el plazo de presentación de ofertas finaliza el próximo 7 de julio.

En el mismo acuerdo de aprobación, se aprobaron los correspondientes pliego de cláusulas administrativas particulares (código seguro de verificación nº ALZETF6MWFJ3D7GAN9F6H56ST, validable en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>) y anexo de prescripciones técnicas firmado con fecha 6 de mayo de 2021.

Posteriormente a dicha aprobación se han detectado algunos errores materiales en el pliego prescripciones técnicas, aprobado por el Pleno de la Corporación municipal. En concreto, los errores advertidos, según el informe emitido por Pilar Núñez Solís, responsable municipal del contrato, se refieren a lo siguiente:

**a) Art. 18 (“Material”):**

Donde dice:

*“La prestación del servicio, sin perjuicio de lo que se indica seguidamente respecto de la flota actual de microbuses, requiere de:*

*a. una flota de siete microbuses (categoría M2), de nueva adquisición y propulsados por GNC, de tipo urbano con piso bajo, climatización, accesibles para personas en silla de ruedas y capacidad mínima de 35 viajeros, con un mínimo de 17 asientos más el puesto del conductor”.*

....

Debe decir:



*“La prestación del servicio, sin perjuicio de lo que se indica seguidamente respecto de la flota actual de microbuses, requiere de:*

*a. una flota de siete microbuses (categoría M3), de nueva adquisición y propulsados por GNC, de tipo urbano con piso bajo, climatización, accesibles para personas en silla de ruedas y capacidad mínima de 35 viajeros, con un mínimo de 17 asientos más el puesto del conductor”.*

**b) Anexo 2: Plano del Itinerario línea B (pág 29):** Donde señala que el autobús de la línea B sigue el recorrido desde calle Silos (kiosco), pasando por Avda la Constitución, calle Mariana Pineda y calle Eugenio Noel, debe señalar calle Silos (kiosco), continuando por calle Sanlúcar la Mayor, calle Eugenio Noel, para continuar con el trazado tal y como se especifica en su respectivo termómetro en la pág 28 del pliego.

**c) Anexo 2: Plano del Itinerario línea C (pág 31):** Donde señala que el autobús sigue el recorrido desde calle Silos (kiosco), calle Sanlúcar la Mayor, hasta calle María Zambrano, debe señalar, calle silos (kiosco), Avda la Constitución, calle Mariana Pineda, calle Eugenio Noel, para continuar con el trazado tal y como se especifica en su respectivo termómetro en la pág 30 del pliego.

**d) Anexo 2: Modificación de la parada AVDA. PRÍNCIPE DE ASTURIAS (CENTRO COMERCIAL).** Se debe corregir la ubicación de la parada AVDA. PRÍNCIPE DE ASTURIAS (CENTRO COMERCIAL) en las líneas A1 y A2, de modo que la parada se realiza en la marquesina junto al centro comercial, en la Avda. Príncipe de Asturias, y no en la glorieta Avda. Príncipe de Asturias con Calle Constancia, como aparece en los planos de los itinerarios de las Líneas A1 y A2, en las páginas 26 y 27 del Pliego de Prescripciones Técnicas

Del informe emitido por Pilar Núñez Solís, responsable municipal del contrato, se deduce que se trata de auténticos errores materiales producidos en el documento aprobado, errores que se desprenden del propio expediente administrativo.

El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, LPAC, dispone que: “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

Por su parte, el art. 124 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), establece que “el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”.

A su vez, el art. 136.2 de la citada LCSP establece que “los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124. En todo caso se considerará modificación significativa de los pliegos la que afecte a:

- a) La clasificación requerida.
- b) El importe y plazo del contrato.



- c) Las obligaciones del adjudicatario.
- d) Al cambio o variación del objeto del contrato.

La duración de la prórroga en todo caso será proporcional a la importancia de la información solicitada por el interesado”.

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Estado (TARC) ha tenido ocasión de pronunciarse, en distintas ocasiones, acerca de la aplicación por la Administración contratante de la facultad contemplada en el antecesor del citado precepto (el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) con objeto de solventar los errores materiales, de hecho o aritméticos en que se pueda incurrir a lo largo de la tramitación de un procedimiento de licitación, y, en particular, para corregir la valoración de las ofertas de las empresas.

Así, en la Resolución 95/2015, de 30 de enero, reiterada en la Resolución 463/2016, de 17 de junio, recogía el TARC los requisitos que la jurisprudencia (por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2014) exige en el “error” del artículo 105.2 de la LRJPAC, señalando que el error ha de ser “meramente material”, por un lado, y por otro, “ostensible, palmario o manifiesto”, sin que quepa la aplicación de esta técnica “cuando la operación entraña un juicio valorativo”.

En el sentido expuesto por el TARC, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006 se afirma que: "La jurisprudencia de esta Sala como expone el motivo viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose "prima facie" por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo". Por otra parte, se señala que si el error cumple las condiciones señaladas, siendo un error de hecho y ostensible, no cabe discutir el empleo de esta vía, con independencia de sus consecuencias: "El error existe o no con independencia de sus consecuencias; puede ser nimio o de consecuencias importantes, pero el art. 105.2 no dice que solo los primeros sean salvables y aún pudiera concluirse que son precisamente los segundos los que con mayor razón deben ser corregidos"

Expuesto todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 109.2 de la LPAC, y en el art. 124 de la LCSP, y conforme al acuerdo plenario de aprobación del expediente, de fecha 20 de mayo de 2021, que delega en la Junta de Gobierno Local la aprobación de los





sucesivos trámites que se vayan desarrollando en el mismo hasta la formalización del correspondiente contrato, debiéndose no obstante dar cuenta al Pleno Municipal del acuerdo de adjudicación, y reservándose el mismo la resolución de los eventuales recursos de alzada que puedan formularse frente a las decisiones de la Mesa de Contratación, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa correspondiente, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Corregir los errores materiales advertidos en el pliego de prescripciones técnicas, antes referidos, entendiéndose subsanados los mismos en los términos indicados anteriormente, conforme al texto que consta en el expediente 3395/2019 (firmado digitalmente por Rafael Angel Sánchez Cantero (R:B90049552) 2.5.4.97=VATES-B90049552, o=OLIMICHAT SOCIEDAD LIMITADA c=ES Fecha: 2021.6.29 00:23:05 +02'00').

**Segundo.-** Publicar en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, del mismo modo, el pliego de prescripciones técnicas, una vez corregido de acuerdo con lo expuesto.

**Tercero.-** Ampliar el plazo de presentación de proposiciones en 7 días naturales, de manera que el mismo pasa a finalizar el día 14 de julio de 2021, a las 23.59 horas, conforme a lo dispuesto en el art. 136.2 LCSP.

**Cuarto.-** Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

**21º CONCEJAL DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES/EXPTE. 8394/2020. CUENTA JUSTIFICATIVA CORRESPONDIENTE A SUBVENCIÓN NOMINATIVA CONCEDIDA A LA ENTIDAD CÁRITAS DIOCESANA DE SEVILLA EN EL EJERCICIO 2020: APROBACIÓN.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa de la subvención nominativa concedida a la entidad Cáritas Diocesana de Sevilla en el ejercicio 2020, y **resultando:**

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10 de julio de 2020 se aprobó la concesión de una subvención nominativa a favor de Cáritas Diocesana de Sevilla por importe de 12.000,00 euros, destinada a destinada a potenciar el desarrollo de actuaciones dirigidas a personas en situación de vulnerabilidad social y/o exclusión social de nuestra localidad, que se formalizó mediante la suscripción el día 8 de septiembre de 2020 de un convenio de colaboración con la citada asociación.

Asimismo, con fecha 29 de diciembre de 2020 se registró comunicación de la citada subvención en la Base de Datos Nacional de Subvenciones a través de su plataforma, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 20.8º de la Ley General de Subvenciones.

El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Por su parte, el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la





subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el receptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa correspondiente a la totalidad de la citada subvención, presentada por la entidad beneficiaria con fecha 9 de abril de 2021.

Conforme a lo dispuesto en la cláusula 4ª del convenio regulador de la referida subvención, en la Ordenanza Municipal de concesión de subvenciones en (BOP nº 128/05 de 6 de junio art. 13, 14 y 15), así como en la citada normativa general reguladora de subvenciones, se han verificado los aspectos preceptivos para la justificación de la subvención, según informe técnico de fecha 3 de junio de 2021 obrante en el expediente, donde queda acreditado que el beneficiario ha justificado el 100% de la inversión aprobada, y se han cumplido los requerimientos de justificación estipulados.

Consta igualmente en el expediente conformidad de la Intervención Municipal en los términos establecidos en la legislación reguladora de las haciendas locales, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la citada Ordenanza Municipal de subvenciones, previo a la propuesta de aprobación del órgano competente.

Por todo ello, esta Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero:** Aprobar la cuenta justificativa presentada por la entidad Cáritas Diocesana de Sevilla, con CIF nº R-4100064-G, en relación al 100 % de la subvención nominativa concedida mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de julio de 2020.

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal de Fondos a los efectos oportunos.





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

***Documento firmado electrónicamente***

